

EXPTE. N° 10101180000012192 - LETRA "R"-  
AÑO 2018 - "R, SA c/ AN, AA - DAÑOS Y  
PERJUICIOS"

**JUEZA SALA UNIPERSONAL N° 1:** Dra.  
PAOLA MARÍA PETRILLO de TORCIVÍA  
**SECRETARIA A/C:** Dra. MARÍA LORENA  
CELIS RATTI

La Rioja, diecisiete de  
octubre de dos mil veintidós  
**AUTOS Y VISTOS:** Para  
resolver este Expte. N°  
10101180000012192 - Letra  
"R" - Año 2018, caratulado "R,  
SA c/ AN, AA - Daños y  
perjuicios" -----

**La Dra. PAOLA MARÍA PETRILLO de TORCIVÍA dijo:**

**Y RESULTANDO:**

1. Que, a fs. 16/24 vta., el señor SAR, con el patrocinio letrado del Dr. NAB, promovió una acción de daños y perjuicios, en contra de la señora AAAN. Articuló la demanda, con el fin de procurar el resarcimiento, por el daño que le habría provocado una publicación realizada en una red social, donde se relataron hechos referidos a su persona, y se añadió una imagen de su rostro. Indicó que lo anterior vulneró sus derechos personalísimos, su integridad personal, su salud psicofísica, sus afecciones espirituales legítimas e interfirió en su proyecto de vida.

Para fundar la pretensión, relató que, durante tres (3) años, aproximadamente, mantuvo una relación sentimental con la demandada; que, en el año 2013, la relación llegó a su fin; que, desde ese momento, no tuvo más contacto con la accionada, salvo algún intercambio de mails, por razones laborales; y que, en el mes de marzo de 2017, tomó conocimiento que la demandada, en su cuenta personal de la red social Facebook publicó un comentario, que contenía agravios hacia su persona. Explicó que tomó conocimiento de este hecho, a través de terceras personas, en razón de que la accionada lo tiene bloqueado en su cuenta, tanto a él como a su grupo familiar. Dijo que, con posterioridad, en el mes de noviembre de 2017, cuando él

concluyó otra relación sentimental, la demandada nuevamente publicó un comentario agravante, en contra de su persona, y agregó una foto de su rostro. Indicó que lo publicado evidenciaba la intención de la accionada era causarle un daño moral, crear una pésima imagen social, y que lo señalaran, neutralizaran y hasta discriminaran, en todos los ámbitos sociales, culturales y académicos, donde se desenvuelve a diario. Explicó que lo publicado dañó su imagen pública, y que recién tomó conocimiento en el mes de diciembre de 2017. Manifestó que, ante lo sucedido, remitió una carta documento a la actora; que la publicación se hizo con carácter público, para que pudiera accederse desde cualquier otro perfil, y fue compartida en varias oportunidades; y que todo le había provocado un gravísimo juzgamiento social, máxime cuando la publicación se había compartido, y hasta había ocasionado todo tipo de comentarios denigrantes. Dijo que no tenía antecedentes penales, que tenía una conducta intachable y que gozaba de un prestigio social, que la demandada no tenía derecho a afectar.

Aludió al daño moral que le provocó la publicación; a los derechos personalísimos vulnerados, con aquella; y a la manera en que debía ser cuantificada la indemnización reclamada. También hizo referencia al daño material pretendido. Justificó la competencia de esta Sala, para entender en la cuestión; fundó en derecho; introdujo la cuestión federal; y ofreció prueba.

**2.** Corrido el traslado de ley, a fs. 57/69, compareció la Dra. MFD, en su condición de apoderada de la señora AAAN, y contestó la demanda.

En su escrito, luego de negar los hechos relatados en la demanda, alegó que el actor no probó la conducta antijurídica que desplegó su mandante, ni pudo establecer la relación de causalidad entre el daño presuntamente sufrido, y lo expresado en una red social.

Por el mismo acto, dedujo una reconvención, en contra del accionante, por daño moral y psicológico, proveniente de violencia de género. Aludió a la libertad de expresión; y dijo que, dado el tiempo transcurrido desde

que terminó la relación, no podría enumerar todos y cada uno de los hechos de violencia que vivió. Sin embargo, relató algunos de ellos, y los reprodujo en su presentación. Dijo que formuló denuncia penal, en contra del señor R, y aludió al daño que la conducta desplegada por el reconviniente le produjo, indicando que se encontraban configurados todos y cada uno de los elementos de la responsabilidad civil. Reclamó indemnización por daño moral y psicológico. Ofreció prueba; fundó en derecho; e introdujo la cuestión federal.

**3.** De la reconvención presentada, se corrió traslado al actor, quien la contestó a fs. 91/103.

En esta oportunidad, la parte, primero, articuló una excepción de prescripción, con fundamento en que, a más de no estar acreditada la violencia alegada, la prueba aportada al proceso comprendía un período de tiempo que iba desde el año 2011 a marzo de 2014, y que ello evidenciaba que se había superado el lapso de tres (3) años que la ley otorga, para hacer efectivo el reclamo. Solicitó que, al no existir ningún acto que hubiera suspendido o interrumpido el curso de la prescripción, se hiciera lugar a la defensa articulada.

En subsidio, contestó la reconvención, negando los hechos expuestos en el escrito pertinente. Ratificó los hechos narrados por él, en la demanda, y aludió a la publicación que la señora AN realizó en la red social Facebook, y a los alcances de la libertad de expresión. Destacó que la estrategia de la demandada era desvirtuar el proceso. Hizo referencia a la denuncia penal que había presentado en su contra, y resaltó que esta fue desestimada. Nuevamente aludió al daño que le causó la publicación realizada en Facebook, e hizo referencia a los factores de atribución de la responsabilidad. Ofreció prueba; fundó en derecho; e introdujo la cuestión federal.

**4.** Mediante decreto de fs. 104, entre otros puntos, se ordenó correr traslado de la excepción de prescripción opuesta.

La defensa fue contestada a fs. 106/109. Al exponer sus argumentos, la parte consideró que la excepción debía ser rechazada, por la violencia que el actor ejercía sobre ella. Dijo que la acción no estaba prescripta, porque el daño reclamado derivaba del inicio del proceso judicial “...tendiente a violentarla en la actualidad revictimizándola además por la violencia sufrida tiempo atrás, SE sostiene que el pesar de esta parte comienza a partir del día en que fue notificada de la demanda de daños de su agresor”. Definió a la violencia psicológica, y dijo que esta era actual, por el perjuicio que le provocaba este proceso. Resaltó, entre otras cuestiones, que la violencia tenía relación con lo actuado en este juicio; y solicitó el rechazo de la defensa articulada. Ofreció prueba; fundó en derecho; e introdujo la cuestión federal.

5. Con lo actuado, se fijó fecha, para la realización de la audiencia de vista de la causa, y, por el mismo acto, se dispusieron las medidas de estilo, para la producción de la prueba (ver decreto de fs. 110/111).

6. Después de aplazarse el acto, por diversos motivos, incluida la suspensión de términos que originó la pandemia declarada por COVID-19, este finalmente se llevó cabo, tal como da cuenta el acta agregada a fs. 270 y vta.

7. En tal estado, luego de incorporada prueba informativa, con la emisión del decreto de autos, la causa quedó en condiciones de dictar sentencia.

### **Y CONSIDERANDO:**

I. La síntesis efectuada en el acápite precedente evidencia que, en la presente causa, se articuló una demanda, por los daños derivados de una publicación realizada en una red social. Al contestarse la demanda, se reconvino, a su vez, por los daños que habría provocado la violencia de género sufrida, mientras se extendió una relación de pareja. Y a esa reconvención se opuso, a su vez, una excepción de prescripción.

En este marco, para decidir las cuestiones propuestas, dividiré el examen en dos partes principales:

En la primera, analizaré lo atinente a la demanda promovida por el señor SAR.

Y, en la segunda, me detendré en el examen de la excepción de prescripción de la acción intentada, y, luego, de corresponder, en la reconvencción deducida por la señora AAAN.

## **II. De la demanda de daños y perjuicios y de la atribución de responsabilidad**

1) Para analizar la cuestión, es menester considerar que se procura en la causa el pago de una indemnización derivada del daño que habría producido una publicación que habría realizado la demandada, en la red social Facebook. En particular, se denuncia la afectación de derechos personalísimos que la referida publicación habría provocado al actor.

Debo aclarar que es la primera vez que debo pronunciarme sobre esta materia, en un juicio de daños y perjuicios.

En otras oportunidades, me tocó examinar la afectación de derechos personalísimos, por publicaciones realizadas en distintos medios, incluso en redes sociales, pero en el marco de medidas autosatisfactivas. En tales casos, la valoración y análisis que realicé de la prueba producida fue de acuerdo al acotado margen de examen de la medida articulada; en función de los requisitos que se exigen, en esos supuestos; y el alcance que tiene la sentencia, en ese tipo de procesos urgentes.

De este modo, no debe olvidarse que la naturaleza, recaudos que deben observarse, radio de conocimiento, y hasta el alcance de la sentencia que se emite, en las medidas autosatisfactivas, difiere sustancialmente del que es propio de una acción de daños y perjuicios, donde los requisitos a cumplimentar son, desde luego, distintos, y la cual, además, tramita de acuerdo con las reglas de los juicios ordinarios, y con amplio margen de conocimiento y prueba.

Esta circunstancia, sin lugar a equívocos, determinará la manera en que realice el examen de la cuestión, el que, desde luego, será

sustancialmente diferente al que llevé a cabo en las medidas autosatisfactivas indicadas.

2) Por aplicación de lo anterior, a fin de determinar si asiste o no razón al actor en su planteo, es menester que divida el tratamiento de la demanda en tres cuestiones principales:

Primero, si se acreditó la autoría e integridad de la publicación que se atribuye a la demandada.

Segundo, determinado lo anterior, si la publicación realizada tiene contenido agravante y contrario al derecho al honor y al uso de la imagen.

Y, tercero, sobre la base de lo expuesto, si es procedente la demanda de responsabilidad civil articulada, y, en su caso, a cuánto debe ascender la indemnización pretendida.

3) En este marco, la primera cuestión que debo desentrañar es si la publicación referida, su autoría e integridad fueron debidamente acreditadas.

a. A tales efectos, debo tener en consideración que el actor, si bien aludió a diversas publicaciones, indicó como agravante una realizada durante el mes de noviembre de 2017.

Para probar este extremo, acompañó un acta de constatación notarial, realizada por el Escribano Robertino Renatto Gavio Giraud (ver copia de la Escritura Pública N° 160, de fecha 15 de diciembre de 2017, agregada a fs. 1/10. El original acompañado, según cargo de fs. 24 vta./25, se encuentra reservado en Secretaría).

En ella puede leerse que el Escribano intervino ante el requerimiento realizado por el señor SAR, y con el fin de que constate la publicación realizada en la red social Facebook, desde un perfil que responde al nombre de usuario 'AA'.

El Escribano indicó que, ante el requerimiento efectuado, ingresó en la red social Facebook, desde su perfil; que realizó la búsqueda del

perfil indicado, "...colocando en el buscador el nombre 'AA', al ingresar el mismo, veo una fotografía de una persona de sexo femenino...". Dejó constancia que, luego, bajó el cursor, "...en búsqueda de la publicación agravante, encontrándola al identificar una foto de mi requirente...", y "...procedo a constatar que la misma se publicó el día treinta de noviembre a horas diecinueve con ocho minutos...". Seguidamente, se transcribió el texto publicado junto con la foto del requirente. Según lo allí consignado, la publicación decía: "Hoy me levanté con un sentir raro, como con el estómago revuelto pensando en que hay gente que sigue manipulando y haciendo daño. Gente que tiene esa imagen de 'copados' que frecuentan espacios culturales y de lucha. Para mí la cuestión ya cerró, pero este tipo de personas no sana, ni es posible reeducar, perdonar, ni admitir en ningún espacio. Estos sujetos, así como Pioli, y tantos otros tienen objetivos claros: manipular y dañar de cualquier forma. Hace unos meses escribí sobre mi experiencia. Pero no lo voy a repetir. Solo voy a reafirmar que este tipo es una verdadera mierda: SR estudiante de arquitectura en la UNLaR. Basta de hacernos los giles, de mirar para otro lado, de aceptar y callar".

En el acta también se dejó constancia que cuarenta y tres (43) personas dieron 'me gusta' a la publicación –quienes fueron identificadas-; y que cinco personas compartieron la publicación, siendo transcripto, además, el comentario que agregó la usuaria Flo Oo, que dijo "BASTA DE MALTRATO!!! Comparto esto y no solo por lo que vivió una amiga, también por lo que vivieron otras mujeres. No me voy a callar nunca y que todos sepan quién es S R. BASTA DE MALTRATO!!! DEMOS A CONOCER ESTOS CASOS PORQUE SI NO TE TOCA A VOS LE TOCA A OTRA".

El profesional interviniente tomó doce capturas de pantalla, con el fin de dejar constancia gráfica de lo descripto. Esas capturas forman parte de la actuación notarial referida.

Esta es la única prueba que produjo el actor tendiente a acreditar la publicación y su autoría.

b. Ahora bien, ¿fue suficiente la actividad probatoria desplegada?

Para responder el interrogante planteado, es preciso considerar que la publicación que el actor considera agravante fue realizada en una red social, es decir, en un sitio de Internet, “...que permite a los usuarios mostrar su perfil, subir fotos, contar experiencias personales, chatear con sus amigos y, en general, compartir e intercambiar contenidos de todo tipo (información, opiniones, comentarios, fotos y videos)” (CAMPS, Carlos Enrique, *Tratado de derecho procesal electrónico*, segunda edición, primera reimpresión, AbeledoPerrot, Buenos Aires, 2020, pág. 482). De esta manera, las redes sociales permiten a una persona interactuar con otros usuarios, pero en un entorno virtual, y de modo general –cuando se permite que cualquiera pueda ver esa información-, o particular o restringido –cuando se limita con quiénes es compartida esa información-.

Facebook es, precisamente, una red social, por la cual una persona puede crear un perfil, en el que publicará sus datos identificatorios, y podrá compartir fotografías, contenidos, información e interactuar con otros usuarios, de diverso modo y a través, por ejemplo, de los chats o de los comentarios realizados a las publicaciones. “Esta red social es una de las más populares, entre otras cosas, porque está dirigida a todas las edades. Consiste en un espacio de intercambio de información de índole personal, en el que se pueden postear imágenes, fotografías, escritos personales, agendar calendarios de cumpleaños, crear grupos para fines específicos, establecer conversaciones con los contactos, hacer video llamadas, juegos, entre otros” (BIELLI, Gastón Enrique y ORDOÑEZ, Carlos Jonathan, *La prueba electrónica. Teoría y práctica*, Thomson Reuters La Ley, Avellaneda, 2019, pág. 591).

En tales casos, cuando se demanda la responsabilidad derivada por una publicación realizada en esta red social, es necesario acreditar dos extremos: en primer lugar, la autoría de la publicación, y, por el otro, la integridad y contenido.

Respecto de lo primero, es importante tener en cuenta que, como cada usuario genera su cuenta, de manera libre y gratuita, y no hay en la red un mecanismo de validación de identidad, la existencia de un perfil a nombre de una determinada persona no garantiza que sea ella quien lo creó o se encarga de administrarlo. Por esta razón, es menester probar la veracidad de los datos consignados en el perfil del autor, y a través de diversos elementos probatorios, pues “...un acta notarial relativa al contenido publicado en Facebook no acredita la titularidad de la cuenta” (CAMPS, Carlos Enrique, ob. cit., pág. 486).

En lo que atañe a lo segundo, es primordial determinar el nivel de restricción, para el acceso a la información existente en la cuenta, que fue configurado por el usuario. Esto es así, por cuanto el usuario puede determinar que toda o parte de la información sea accesible al público en general, a todos los amigos, o a alguno de ellos. Esta determinación es importante, en razón de que es la que permitirá luego analizar si la obtención de la prueba fue lícita o ilícita, pues “En el primer de los casos citados, no habrá ningún tipo de inconveniente para la recolección probatoria en cuanto a la información referente a otras personas; pero si se trata de recabar alguna información que no está accesible para el público en general, aquí se genera un problema”, en orden a la obtención de la prueba y el derecho a la privacidad, amparado por el artículo 19 de la Constitución Nacional, que podría verse afectado (CAMPS, Carlos Enrique, ob. cit., pág. 487 y sgtes.).

Determinado el nivel de restricción, y en la hipótesis que la configuración sea pública, debe interpretarse que “...todo el contenido inserto en esa cuenta y que revista esa cualidad puede ser material probatorio admisible. Lo mismo resulta en el caso de publicaciones efectuadas con una configuración pública, siendo que dicho contenido puede ser accedido ilimitadamente sin ningún tipo de restricciones, por un número indeterminado de usuarios”. Por ende, “...si se opta por un grado de privacidad público, el generador de ese contenido concede accesibilidad ilimitada a

cualquier otro usuario de Internet para que lo visualice y comparta...”, permitiendo, consecuentemente, que ese material pueda ser admitido y valorado al momento de ser introducido en el marco de un pleito judicial (BIELLI, Gastón Enrique y ORDOÑEZ, Carlos Jonathan, ob. cit. Pág. 610). En tales casos, la prueba que se requerirá también será compleja, no siendo suficiente en juicios de responsabilidad civil, por ende, la confección de un acta notarial.

¿A qué aludo con prueba compleja?

Al ofrecimiento y producción de diversos elementos de convicción, que, al ser apreciados en conjunto y conforme a las reglas de la sana crítica racional, permitan determinar los dos aspectos indicados, es decir, la autoría y la integridad de la publicación.

Lo expuesto encuentra fundamento en la naturaleza del hecho que debe ser probado, que se encuentra inserto en un documento electrónico, que no cuenta con firma digital u otro medio indubitable de identificación. Ello torna aplicable lo dispuesto por los artículos 287 y 319 del CCCN. Este último alude al valor probatorio que revisten este tipo de documentos, y exige “...combinar, de manera estructurada y lógica, diferentes pruebas que lleven a la convicción de autenticidad, integridad y autoría del documento” (FERRER, Federico Miguel, “La prueba de la autoría de los contenidos publicados en redes sociales”, RCD 1681/2016).

c. En otro orden, de confeccionarse un acta notarial, para acreditar una publicación realizada en una red social, es preciso que, a más de cumplirse todos y cada uno de los recaudos exigidos por el ordenamiento civil, especialmente en los artículos 310 a 312, se observen ciertas condiciones, que permitan fijar con la mayor precisión posible el modo en que se accede a la información, y la forma en que la información es conservada, para posibilitar su examen posterior (sobre el particular, cfr. BIELLI, Gastón Enrique y ORDOÑEZ, Carlos Jonathan, ob. cit., pág. 622 y sgtes.; y BIELLI, Gastón Enrique

y otros (dir), *Tratado de la prueba electrónica*, Tomo II, Thomson Reuters La Ley, Avellaneda, 2021, pág. 40 y sgtes., y 512 y sgtes.).

Así, primero, sería auspicioso que la confección del acta se realice con la asistencia de un especialista en la materia, que permita dotar al acto de un mayor contenido científico.

Luego, será preciso que el notario deje constancia sobre:

i. Si ingresa a la web desde una computadora o desde un dispositivo; si aquellos le pertenecen o no, y si son utilizados para uso profesional o personal; y que, previamente, procedió a la eliminación de todo archivo de la memoria ‘caché’ del computador.

ii. Las herramientas utilizadas, para el acceso al contenido. Por ejemplo, tipo de navegador –Google, Yahoo, Safari, entre otros- y versión empleados.

iii. Si se debió ingresar con nombre de usuario y contraseña, dejando constancia del nombre de usuario utilizado y quién colocó la contraseña.

iv. Los datos vinculados con el día y hora de inicio y finalización de la constatación.

v. Todas y cada una de las direcciones URL que se visiten y que figuren en el campo ‘dirección’ del navegador. “En el caso de publicaciones de Facebook, consideramos imprescindible destacar de forma especial, la dirección URL, que conduce efectivamente al contenido, y no colocar en la evidencia una dirección URL genérica (ej: Facebook.com). Es decir, señalar de forma precisa, la ruta correcta de la URL que nos lleva directamente al contenido alojado dentro de la plataforma” (BIELLI, Gastón Enrique y ORDOÑEZ, Carlos Jonathan, ob. cit., pág. 623).

vi. Una breve descripción del contenido visualizable, a medida que se avanza en la tarea.

vii. Todos los datos vinculantes y personales que fueran accesibles del perfil, con el fin de generar certeza sobre la identidad digital y

titularidad de la cuenta (nombre, edad, lugar de residencia, cantidad de amigos, actividad reciente, cantidad de fotos, entre otros).

viii. La circunstancia mediante la cual se accedió a las publicaciones, “...ya sea porque las mismas revisten el carácter de público, o porque la parte tiene acceso a estas por ser ‘amigo’ del ofensor, o si fueron realizadas en un grupo cerrado de Facebook en el cual ambos forman parte o cualquier otra posibilidad existente” (BIELLI, Gastón Enrique y ORDOÑEZ, Carlos Jonathan, ob. cit., pág. 624).

ix. Todo el contenido de las publicaciones visualizadas, “...transcribiendo la fecha y hora de generación, presunto autor, ediciones producidas sobre las mismas consignando la fecha y hora en que se generaron, entre otras consideraciones que sirvan al objeto de la diligencia” (BIELLI, Gastón Enrique y ORDOÑEZ, Carlos Jonathan, ob. cit., pág. 625). Si se trata de imágenes, deberán indicarse las propiedades que contienen (por ejemplo, atributos del nombre del archivo, tamaño, fecha de creación o modificación, ubicación en la web, entre otros).

x. Incorporar como anexo la impresión de capturas de pantalla.

Las exigencias anteriores encuentran fundamento en la naturaleza que revisten las actas notariales, que dan fe únicamente respecto de las cuestiones que el escribano interviniente ha hecho, visto u oído en su presencia y en el ejercicio de sus funciones.

d. Lo expuesto responde el interrogante inicial planteado: en principio, un acta notarial no es suficiente, para acreditar la autoría e integridad de una publicación realizada en una red social, pues “...mal puede asegurar que el documento que observa proviene de determinada persona, o que el contenido del mismo coincida con el que se ha remitido originalmente. Su valor probatorio, por tanto, es verdaderamente escaso, siempre que fuere negado por la parte contraria” (BIELLI, Gastón Enrique y otros (dir), ob. cit., pág. 514).

e. En el caso, como indiqué más arriba, la única prueba que ofreció y produjo el actor tendiente a acreditar la publicación agravante fue un acta notarial, que fue confeccionada de la manera que descripta en el acápite a.

Esta circunstancia, conduciría, en principio a tener por no probado el hecho dañoso -esto es, la publicación realizada en una red social, que se consideró agravante-, desde el momento que:

Por un lado, solo se ofreció como prueba un acta notarial que, como indiqué, es notoriamente insuficiente, para acreditar, por sí sola y sin la confluencia de otros elementos de convicción -por ejemplo, prueba informativa a Facebook Inc. y a empresas proveedoras de Internet y de telefonía celular, en su caso; declaraciones de testigos; peritaje informático; reconocimiento judicial; entre otros-, que la publicación que aparece en un perfil pertenece y fue realizada por la parte demandada, y que, además, el contenido no sufrió alteraciones en su integridad.

Y, por el otro, el acta notarial no contiene todos y cada uno de los recaudos que fueron indicados. Ello impide determinar, verbigracia, desde qué dispositivo se ingresó y si este es utilizado con fines exclusivamente profesionales, o también personales; las herramientas empleadas, hasta llegar a la publicación -es decir, se desconoce si se utilizó un navegador y, en su caso, cuál-; la manera en que se ingresó -si era mediante el perfil del notario, debió indicarse nombre de usuario y que se colocó la contraseña-; la dirección URL que directamente condujo al contenido -y en la parte correspondiente a la constatación-; todos los datos correspondientes al perfil -no solo el nombre que aparece publicado, como se consignó, sino también todos los datos que hubieran sido agregados y que permitan la construcción de la identidad digital del usuario, a los fines de su individualización-; si el perfil o la publicación eran de acceso público o restringido; y las propiedades de la imagen encontrada.

La falta de producción de otra prueba y los defectos señalados conducirían a tener por no acreditada la existencia de la publicación, su autoría y, desde luego, su integridad.

f. A pesar de lo anterior, advierto que la demandada, cuando compareció al juicio, en ningún momento negó la publicación, ni mucho menos que aquella no debiera serle endilgada.

En efecto, al momento de contestar la demanda, la señora AN, a través de su apoderada, luego de realizar una negativa genérica de los hechos expuestos por el actor, en la parte que aquí interesa, en forma textual dijo que:

“V.- Niega la intención agravante, descalificatoria, discriminatoria y denigrante que le atribuye el demandado, de los posteos en red social de perfil personal Facebook de la Sra. AA”.

“VI.- Niega mi representada que sus acciones en cuenta personal de Facebook, tengan relación con hechos que ella desconoce de terceras personas que el demandante invoca a título especulativo y por las cuales no puede responder”.

“VII.- Niega que mi texto expuesto en su red personal de Facebook sea una ‘Sentencia’, y niega que sea falaz”.

“IX.- Niega que el descargo que publicó en Red Social Personal de Facebook, pueda ser equiparable con una campaña de deshonra, desprestigio y desacreditación que llevó adelante en contra del actor”.

De lo allí expuesto, es posible inferir que la demandada, si bien negó el contenido agravante de la publicación, expresamente reconoció:

i. Que el perfil de la red social Facebook que le atribuye el actor efectivamente le pertenece. Este extremo surge de las expresiones utilizadas, que refieren, por ejemplo, a posteos realizados en su perfil personal de Facebook; o a las acciones desarrolladas en la cuenta personal de Facebook.

ii. Que realizó una publicación y que esa publicación es la que el actor indicó que era agravante. Esto puede inferirse, en particular, de dos

afirmaciones: una, la que aludió al texto expuesto en su red personal de Facebook; y, otra, la que hizo referencia al descargo publicado en la red social.

iii. Que el contenido indicado por el actor es el que ella misma publicó. Ello es así, por cuanto solo negó en forma enfática que el posteo tuviera un fin agravante o descalificatorio; que fuera falaz; o constituyera una campaña de desprestigio en contra del accionante. Sin embargo, en ningún apartado expresó que la publicación no tuviera el contenido que se le atribuye; o que hubiera sido diferente.

g. Recordemos que, por imperio de lo establecido en el artículo 173 del CPC, al contestar la demanda, el demandado deberá “Confesar o negar categóricamente los hechos establecidos en la demanda y la autenticidad de los documentos que se le atribuyan, pudiendo su silencio o sus respuestas evasivas estimarse como reconocimiento de la verdad de los hechos o documentos a que se refieran”.

Lo allí reglado impone a la parte la carga de realizar un pronunciamiento, sobre el hecho y los documentos que se le atribuyen, que sea positivo o negativo, de forma tal que si “...reconoce, guarda silencio o efectúa una negativa meramente general, su actuar tendrá consecuencias legales de diverso tenor...” (BIELLI, Gastón Enrique y ORDOÑEZ, Carlos Jonathan, ob. cit., pág. 328 y sgtes.).

En el presente caso, es claro que la demandada al no negar en forma específica la autoría e integridad de la publicación y, por el contrario, admitir que realizó el posteo y en los términos que se le atribuyen, expresamente reconoció que es titular del perfil de Facebook; que, en esa condición, emitió el documento electrónico que se le atribuye; que este no sufrió alteraciones; y que, por ende, fue publicado en los términos que constan en el acta notarial ofrecida como prueba.

h. En este marco, entiendo que, a pesar de que la actividad probatoria desplegada por el actor fue defectuosa, ante el reconocimiento realizado por la propia demandada en su contestación y lo dispuesto por el

artículo 173 del CPC, debo tener por acreditada tanto la autoría como la integridad de la publicación realizada, en la red social Facebook, el 30 de noviembre de 2017, en el perfil perteneciente a la señora AAAN, donde se nombra al actor, se hace referencia a su conducta, y se incluye una imagen que le pertenece.

4) Dilucidada la primera cuestión, debo ahora determinar si la publicación referida tiene, o no carácter agravante, y si, en consecuencia, vulneró derechos personalísimos del actor, en particular, los derechos al honor y al uso de la imagen.

a. La materia en examen nos coloca frente a dos derechos que se encuentran en juego o tensión:

Por un lado, los derechos personalísimos del actor y, en particular, el derecho al honor, que se habría afectado por el contenido de la publicación, y el derecho al uso de la imagen, por haberse añadido a la publicación una fotografía que muestra su rostro y permite su identificación.

Y, por el otro, la libertad de expresión de la demandada y el derecho a expresar libremente sus ideas y opiniones, en el marco de una situación en la cual, además, denuncia episodios que pueden ser calificados como violencia de género.

Analicemos cada uno por separado, a los fines de poder determinar cómo debe ser resuelto este conflicto.

b. En este marco, corresponde que primero analice el alcance de los derechos personalísimos cuya afectación fue denunciada: derecho al honor y derecho al uso de la imagen.

Así, el derecho al honor es un derecho personalísimo que "...ampara a las personas frente a expresiones o mensajes que la hagan desmerecedora en la consideración ajena al ir en su descrédito...". El reconocimiento y la protección de este derecho encuentra fundamento constitucional en el artículo 33 de la Ley Fundamental de la Nación, y en Tratados Internacionales que gozan de jerarquía constitucional, a tenor de lo

normado por el artículo 75, inciso 22 de la Constitución Nacional, en especial, en los artículos 11 y 13.2.a del Pacto de San José de Costa Rica, 17 y 19.3.a del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, V XXIX de la Declaración Americana de Derechos y Deberes del Hombre, y 12 de la Declaración Universal de Derechos Humanos (cfr. Fallos, 345:482, y sus numerosas citas).

Este derecho, a su vez, se encuentra expresamente reconocido en el ordenamiento civil. Especialmente, cabe tener en consideración lo establecido por el artículo 51, en tanto dispone que “La persona humana es inviolable y en cualquier circunstancia tiene derecho al reconocimiento y respeto de su dignidad”. Y lo establecido por el artículo 52 del CCCN, según el cual “La persona humana lesionada en su intimidad personal o familiar, honra o reputación, imagen o identidad, o que de cualquier modo resulte menoscabada en su dignidad personal, puede reclamar la prevención y reparación de los daños sufridos, conforme a lo dispuesto en el Libro Tercero, Título V, Capítulo 1”.

La protección que reconoce el ordenamiento comprende la doble faz en la que se materializa el derecho al honor, esto es, la dimensión subjetiva, entendida como la consideración que cada persona tiene de sí misma, y del respeto o trato que merece por parte de sus semejantes; y la dimensión objetiva, comprensiva de aquello que opina o piensa la sociedad en la que se desenvuelve esa persona. De esta forma, se tutela tanto la estima propia, como la fama o estimación ajena (cfr. PIZARRO, Ramón Daniel y VALLESPINOS, Carlos Gustavo, *Tratado de responsabilidad civil*, Tomo III, Rubinzal – Culzoni Editores, Santa Fe, 2018, pág. 167 y sgtes.; PIZARRO, Ramón Daniel, *Daño moral*, Tomo II, 3° edición, Rubinzal – Culzoni Editores, Santa Fe, 2021, pág. 241 y sgtes.; GALDÓS, Jorge Mario, *La responsabilidad civil*, Tomo III, Rubinzal – Culzoni Editores, Santa Fe, 2021, pág. 613; y MOLINA QUIROGA, Eduardo, “Conflicto entre la libertad de expresión y los derechos a la intimidad y al honor”, La Ley 2019-D, 405).

De este modo, “La divulgación de hechos relativos a la vida de una persona o de su familia sin su consentimiento que afecten su reputación y buen nombre, así como la imputación de hechos o la manifestación de juicios de valor a través de acciones o expresiones que de cualquier modo lesionen la dignidad de una persona, menoscabando su fama o atentando contra su propia estimación pueden, atendiendo a las circunstancias particulares de cada caso, configurar un ataque al referido derecho fundamental. Ello así, pues la protección constitucional tiende a tutelar el citado bien jurídico frente a una agresión ilegítima -por difamatoria, injuriante, inexacta, falsa- y ajena, susceptible de dañar de manera infundada la reputación, fama o autoestima de un individuo, salvaguarda que, *prima facie*, no cabría considerar comprensiva de aquellos supuestos en que la lesión invocada es consecuencia de las acciones libres adoptadas por el propio individuo en el desarrollo de su personalidad” (Fallos, 345:482).

En lo que atañe a la imagen, el derecho a su protección debe considerarse implícito en el resguardo que realiza el ordenamiento del derecho a la intimidad, a través de los artículos 19 de la Constitución Nacional; 12 de la Declaración Universal de Derechos del Hombre; V de la Declaración Americana de Derechos y Deberes del Hombre; 11 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos; 17 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos -todos Tratados de jerarquía constitucional, por imperio de lo normado en el artículo 75, inciso 22 de la Constitución Nacional-; 31 de la ley 11.723; y 53 del CCCN. Este derecho se entiende que integra los derechos personalísimos, porque concierne a la persona y consiste “...en la libertad de decidir sobre la captación, reproducción y difusión de la propia imagen...” (Cámara Nacional de Apelaciones en lo Civil, sala B, “O, P c. O, MJ y otro s/ daños y perjuicios”, sentencia del 26 de abril de 2022, publicada en SJA 24/06/2022, 8).

Como surge de lo expuesto, ambos derechos son inherentes a la personalidad. Y, aunque, desde luego, son distintos, en los dos supuestos,

la dignidad de la persona humana, en tanto derecho fundamental, se encuentra en la base de la protección que reconoce el ordenamiento, la que debe ser entendida como el derecho que tiene toda persona a ser valorada como sujeto individual y social, por el solo hecho de ser persona. Como derivación, se entiende que la dignidad se basa en el reconocimiento de la persona de ser merecedora de respeto, tanto por las autoridades, como por los particulares (cfr. CANTORAL DOMÍNGUEZ, Karla, “Daño moral en redes sociales: su tratamiento procesal en el derecho comparado”, Revista IUS, volumen 14, Puebla, julio/diciembre 2020, Epub 02 de diciembre de 2020). Destaco que la dignidad humana fue expresamente reconocida como derecho fundamental en el artículo 1º de la Declaración Universal de Derechos Humanos; 1º, 5º.2, 11 y Preámbulo de la Convención Americana sobre Derechos Humanos; y Preámbulo del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, todos de jerarquía constitucional, por imperio de lo normado en el artículo 75, inciso 22 de la Constitución Nacional.

c. Frente a los derechos examinados, se erige la libertad de expresión de la demandada, garantía constitucional que “...tiene un lugar preeminente en el marco de nuestras libertades constitucionales, entre otras razones, por su importancia para el funcionamiento de una república democrática y para el ejercicio del autogobierno colectivo del modo por ella establecido” (Fallos, 345:482 y sus numerosas citas).

En este contexto, el ejercicio de la libertad de expresión se vincula, por un lado, con el derecho individual de emitir y expresar el pensamiento, sin censura previa o sin injerencia de las autoridades, y, por el otro, con el derecho social a la información que tienen los individuos que viven en un Estado democrático (cfr. Fallos, 345:482 y sus citas; y MOLINA QUIROGA, Eduardo, ob. cit.). Esta garantía se encuentra expresamente reconocida en los artículos 14, 32 y 42 de la Constitución Nacional; IV de la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre; 19 de la Declaración Universal de Derechos Humanos; y 13.1 de la Convención

Americana sobre Derechos Humanos, que dispone que “Toda persona tiene derecho a la libertad de pensamiento y de expresión. Este derecho comprende la libertad de buscar recibir y difundir informaciones e ideas de toda índole, sin consideración de fronteras, ya sea oralmente por escrito o en forma impresa o artística o cualquier otro procedimiento de su elección”. Todos los Tratados Internacionales citados gozan de jerarquía constitucional, por imperio de lo establecido en el artículo 75, inciso 22 de la Constitución Nacional.

Por aplicación de lo anterior, se entiende que la libertad de expresión comprende el derecho de transmitir ideas, hechos y opiniones también a través de Internet. Así fue expresamente reconocido en el artículo 1 de la ley 26.032, por el cual “La búsqueda, recepción y difusión de información e ideas de toda índole, a través del servicio de Internet, se considera comprendido dentro de la garantía constitucional que ampara la libertad de expresión”. Y surge del artículo 1 del decreto PEN 1279/97, en tanto declaró que el servicio de Internet “...se considera comprendido dentro de la garantía constitucional que ampara la libertad de expresión, correspondiéndole en tal sentido las mismas consideraciones que a los demás medios de comunicación social”.

En consonancia con lo expuesto, la CSJN entendió que “...el derecho de expresarse a través de Internet fomenta la libertad de expresión tanto en su dimensión individual como colectiva. Así, a través de Internet se concreta el derecho personal que tiene todo individuo a hacer público, a transmitir, a difundir y a exteriorizar -o a no hacerlo- sus ideas, opiniones, creencias, críticas, etc. Desde el aspecto colectivo, dicha red constituye un instrumento para garantizar la libertad de información y la formación de la opinión pública”. Posee, además, un carácter transformador, “...como medio que permite que una cantidad incalculable de personas en todo el mundo exprese sus opiniones y suministre información de manera plural y descentralizada respecto de múltiples temas y que, por consiguiente, aumente

de manera significativa la capacidad de buscar información y acceder a ella” (Fallos, 345:482).

En consecuencia, si la difusión de pensamiento, ideas o de información realizada a través del servicio de Internet, está amparada por la garantía constitucional de la libertad de expresión, debe considerarse que la actividad desplegada, por medio de las plataformas de redes sociales, gozan de idéntica protección constitucional. En este punto, no debe olvidarse que la utilización de las redes sociales habilitó la posibilidad de compartir contenido con un número indeterminado de personas, y acceder a información en forma inmediata, pero con la particularidad de que es difícil determinar el alcance que pueden tener los comentarios o publicaciones realizadas, y el contenido puede replicarse de manera insospechada. Empero, cualquier restricción al ejercicio de esta garantía en Internet, debe seguir los estándares establecidos en el derecho internacional de los derechos humanos, pues este constituye un espacio que permite el ejercicio de la libertad de expresión en un entorno democrático, abierto, plural y expansivo (cfr. BIELLI, Gastón Enrique y ORDOÑEZ, Carlos Jonathan, ob. cit., pág. 599/603; CANTORAL DOMÍNGUEZ, Carla, ob. cit.; y MOLINA QUIROGA, Eduardo, “Conflictos entre la libertad de expresión y los derechos a la intimidad y al honor”, publicado en La Ley 2019-D, 405).

d. Ahora bien, los derechos constitucionales referidos y que hoy se encuentran en pugna, ¿son absolutos? O, por el contrario, ¿deben reconocerse límites a su ejercicio?

Desde luego que ningún derecho constitucional es absoluto, ni debe ser interpretado de forma tal que anule o contradiga el reconocimiento y ejercicio de otros derechos.

Todos reconocen limitaciones, vinculadas con el ejercicio de derechos de terceros -que no pueden ser afectados-, la moral y buenas costumbres, el orden público, o el interés social que podría estar

comprometido (conforme artículos 14, 17, 28, y 75, inciso 22 de la Constitución Nacional; y 9, 10, 12 y concordantes del CCCN).

Además, conforme lo normado por el artículo 10 del CCCN, no se admite el ejercicio abusivo de los derechos, y este es un límite que tampoco puede ser soslayado.

Así, la libertad de expresión encuentra límite, en principio, en el derecho al honor, el derecho a la intimidad y el derecho a la imagen, es decir y en síntesis, en los derechos personalísimos de la persona humana, pues si bien la Constitución reconoce el derecho a expresar libremente las ideas y opiniones, sin censura previa, ello no importa admitir insultos, ataques injustificados, frases vejatorias o injuriantes, la circulación de información falsa, o la imputación mentirosa de conductas que lesionen la dignidad.

Además, esta libertad no puede interpretarse como sinónimo de impunidad, pues siempre debe ejercerse con responsabilidad y midiendo las consecuencias que deriven de los actos (cfr. VANINETTI, Hugo A., “Twitter. Contenidos que generan daño. El rol de los influencers. El impacto del twibel, los retuits y el ‘escrache’ o linchamiento virtual”, La Ley 2019-F, 162; y, del mismo autor, “La denuncia pública y el escrache virtual. El delicado equilibrio entre el derecho al honor y la libertad de expresión”, La Ley 16/03/2022, 8. De este modo, además, lo dije expresamente cuando debí resolver diversas medidas autosatisfactivas, y otorgué preminencia, en esos casos particulares, a la defensa que debía realizarse a los derechos personalísimos de la persona).

Sobre el particular, la CSJN dijo que “...la importancia que tiene la libertad de expresión en nuestro sistema constitucional conduce a que este Tribunal considere que toda restricción, sanción o limitación a dicha libertad debe ser de interpretación restrictiva (...). Toda censura previa que sobre ella se ejerza padece de una fuerte presunción de inconstitucionalidad...”. Sin embargo, el ejercicio de esta libertad “...no confiere una inmunidad absoluta de estas restricciones” (Fallos, 345:482).

Por esta razón, si con la libertad de expresión se afectaran derechos personalísimos de una persona, podría generarse responsabilidad civil o penal, por el ejercicio abusivo de esta garantía, y quien emitió esa opinión, idea o pensamiento, que afectó el honor, la intimidad o la imagen de una persona, deberá responder por el perjuicio causado.

En otro orden, si bien no puede difundirse la imagen de una persona, sin su consentimiento; este no es requerido cuando, por ejemplo, se trata del ejercicio regular del derecho de informar sobre acontecimientos de interés general o público (conforme artículo 53, inciso c del CCCN).

Y, con relación al derecho al honor, si bien nadie puede ser afectado en su honra o reputación, esta protección cede cuando se trata de figuras públicas, o las cuestiones que se ventilan revisten interés público y, además, no se demuestra que la conducta atribuida -y publicada- sea falaz. En tales casos, no hay antijuricidad, porque se trata del ejercicio regular de un derecho, que se complementa con el derecho que tienen todos los ciudadanos a estar informados sobre este tipo de temas o cuestiones (cfr. MOLINA QUIROGA, Eduardo, ob. cit.).

En efecto, “Si la libertad de expresión es fundamental para la subsistencia de un sistema democrático, resulta fácil concluir que la afirmación de hechos verídicos en temas de interés público no puede ser objeto de sanción por el poder estatal. Esto así, aun cuando la información pueda afectar, de algún modo, el honor de alguno de los involucrados. En este punto es cuando la tutela del honor y la reputación personal deben ceder ante la libertad de expresión” (VANINETTI, Hugo A., “La denuncia pública...”, ob. cit.).

e. En el contexto indicado, donde ningún derecho es absoluto, y reconoce límites en su ejercicio, es cuando aparecen las tensiones, que deben ser resueltas, ponderando adecuadamente las circunstancias fácticas en que se asienta el caso y, desde luego, los derechos fundamentales que se encuentran involucrados.

En tales casos, los principios de razonabilidad y de proporcionalidad son los que permitirán efectuar el examen, en cada situación particular que se presente, en aras de resolver la tensión, y dictar una sentencia justa (conforme Preámbulo y artículos 28 y 33 de la Constitución Nacional). Ninguna situación es igual a otra, y requiere de un estudio atento y especial de sus circunstancias.

Además, debería tenerse en especial consideración que, “...ante las tensiones entre el derecho al honor y la protección de la libertad de expresión, (...) esta última goza de una protección más intensa siempre que se trate de publicaciones referidas a funcionarios públicos, personas públicas o temas de interés público por el prioritario valor constitucional que busca resguardar el más amplio debate respecto de las cuestiones que involucran personalidades públicas o materias de interés público como garantía esencial del sistema republicano” (Fallos, 345:482).

f. Como derivación de lo expuesto, cabe concluir:

i) Que ningún derecho es absoluto.

ii) Que, por lo anterior, en principio, la libertad de expresión goza de una protección más fuerte, pero reconoce como límite el respeto de los derechos personalísimos de las personas, tal como en otras oportunidades ya indiqué. Como derivación, si la garantía no se ejerce con responsabilidad, sobre todo cuando se usa Internet, y, mediante su ejercicio, se provoca un perjuicio que afecta el honor, la intimidad, o imagen de una persona, será menester reparar el daño causado. De lo que se trata en estos casos, en definitiva, es de hacer un uso responsable de las redes sociales y de los derechos que consagra el ordenamiento, para no hacer un uso abusivo del derecho, y afectar derechos de terceros (conforme artículos 28 de la Constitución Nacional, y 10, 52, 1716, 1717, 1770 y concordantes del CCCN).

iii) Que, no obstante lo anterior, el derecho al honor y el derecho al uso de la imagen deben ceder ante la libertad de expresión, en los casos en que se encuentre involucrado un interés público o general, y no se

demuestre la falsedad de la información. Resalto que la prueba que se exige de los hechos o conductas imputados en la publicación, es con el fin de evitar la viralización de falsedades y avalar escraches infundados, mediante el uso indebido de redes sociales, que podría dar lugar a abusos contrarios al ordenamiento, y causar perjuicios irreparables (cfr. VANINETTI, Hugo A., “La denuncia pública...”, ob. cit.). En tales casos, la injerencia en los derechos invocados es claro que halla justificación en la relevancia pública que revista el asunto, ya sea por la trascendencia o importancia de los hechos, o en virtud de la persona que los realiza, y la conveniencia o necesidad de su conocimiento, por parte de la sociedad. “De esta forma, *el valor preferente del derecho a la información no significa vaciar de contenido al derecho a la honra de la persona afectada por la opinión o información, el que se rebaja en su grado de protección proporcionalmente, solo en la medida que resulte necesario para asegurar una formación libre de la opinión pública en una sociedad democrática en materias de relevancia o interés público, sin emitir expresiones inequívocamente vejatorias innecesarias sin relación con las opiniones de relevancia pública que se expresan*” (NOGUEIRA ALCALÁ, Humberto, “Pautas para superar las tensiones entre los derechos a la libertad de opinión e información y los derechos a la honra y la vida privada”, Revista de derecho (Valdivia), Vol. XVII, diciembre 2004, pág. 139/160, publicada en [https://www.scielo.cl/scielo.php?script=sci\\_arttext&pid=S0718-0950200400020000](https://www.scielo.cl/scielo.php?script=sci_arttext&pid=S0718-0950200400020000). El destacado pertenece al original). Si los extremos indicados se acreditan, se tratará del ejercicio regular de un derecho, la conducta no podrá reputarse antijurídica y ninguna responsabilidad cabría imputar al autor (conforme artículos 1718, inciso a) y concordantes del CCCN).

g. Una cuestión más cabe añadir a lo ya expuesto.

En efecto, al contestar la demanda, la accionada negó que el hecho fuera antijurídico y aludió a situaciones de violencia de las que habría sido víctima. La prueba que ofreció y produjo, incluso, estuvo orientada a acreditar este extremo.

Ante ello, entiendo que el caso debe ser necesariamente examinado a la luz de los parámetros de la perspectiva de género, tal como exigen las normas constitucionales y convencionales vigentes. Ello permitirá determinar si existen o no relaciones de poder, contextos de desigualdad o situaciones de violencia, como fueron denunciados, y otorgar, de ser necesario, una protección reforzada a quien aparece como vulnerable (cfr. Suprema Corte de Justicia de la Nación de México, *Protocolo para Juzgar con Perspectiva de Género*, [www.supremacorte.gob.mx](http://www.supremacorte.gob.mx), noviembre 2020, pág. 141).

Para poder obrar de ese modo, es imprescindible considerar lo dispuesto por la ‘Convención sobre la Eliminación de todas las Formas de Discriminación contra la Mujer’ o CEDAW; la ‘Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer’ o ‘Convención Do Belem do Pará’; el derecho a la igualdad y a la no discriminación, reconocido en el artículo 16 de la Constitución Nacional y en los Tratados Internacionales con jerarquía constitucional, por imperio de lo establecido en el artículo 75, inciso 22 de la Ley Fundamental (en particular, artículos 1 y 24 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos; 2.1, 3 y 26 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; 2.2 y 3 del Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales); y la ley 26.485, a la que nuestra provincia adhirió mediante ley 8.561, que condenan los actos de discriminación hacia la mujer por su condición de tal. En estos supuestos, la Corte Suprema de Justicia de la Nación sugirió como criterio obligatorio, para brindar tutela judicial efectiva, que los tribunales realicen el análisis de las controversias con perspectiva de género (cfr. Fallos, 337:611).

De esta manera, en supuestos como el indicado, la perspectiva de género debe impregnar toda la actividad judicial y la elaboración de la sentencia, estando presente, por ejemplo, en la reconstrucción de los hechos, la apreciación de la prueba, la interpretación y aplicación de la norma, y, hasta en la ejecución del pronunciamiento que se emita, todo en orden a alcanzar el efectivo acceso a la justicia; advertir si existen situaciones de poder,

desigualdad y violencia, por razón del género; y llevar a cabo acciones positivas, para la eliminación de esas situaciones detectadas de desigualdad de género, que hubieran sido provocadas por discriminación o violencia.

h. Los conceptos anteriores son útiles para resolver el caso.

En efecto, en la publicación que dio origen al conflicto, textualmente la demandada consignó:

“Hoy me levanté con un sentir raro, como con el estómago revuelto pensando en que hay gente que sigue manipulando y haciendo daño. Gente que tiene esa imagen de ‘copados’ que frecuentan espacios culturales y de lucha. Para mí la cuestión ya cerró, pero este tipo de personas no sana, ni es posible reeducar, perdonar, ni admitir en ningún espacio. Estos sujetos, así como Pioli, y tantos otros tienen objetivos claros: manipular y dañar de cualquier forma. Hace unos meses escribí sobre mi experiencia. Pero no lo voy a repetir. Solo voy a reafirmar que este tipo es una verdadera mierda: S R estudiante de arquitectura en la UNLaR. Basta de hacernos los giles, de mirar para otro lado, de aceptar y callar”.

A esa publicación, adjuntó una fotografía que no está en discusión que pertenece al actor.

Todo se llevó a cabo en una red social -específicamente, en la red social Facebook-. Esto originó que sea vista y leída por un número indeterminado de personas; que varias de ellas reaccionen, utilizando alguna de las posibilidades que otorga la red social; y que sea compartida en varias oportunidades, dando lugar, también a comentarios.

No puede haber duda que la introducción de este posteo, en una red social, implicó el ejercicio de la libertad de expresión.

Ahora bien, el ejercicio de la libertad de expresión, por parte de la demandada, ¿constituyó el ejercicio regular de un derecho? O, por el contrario, ¿debe considerarse agravante?

Para determinar lo anterior, es preciso tener en cuenta el contexto en el que la publicación se realizó.

Este contexto nos vincula con la existencia de una relación de pareja, que, pasado un tiempo, llegó a su fin y de un modo conflictivo.

La relación sentimental fue expresamente reconocida por ambas partes, en sus respectivos escritos. Por ende, es un hecho que no está en discusión, y que, por ello, debo tener por probado.

Se acreditó, además, que hubo una relación asimétrica de poder y que la violencia caracterizó a esa relación.

Si bien sobre esta cuestión deberé volver más adelante, debo indicar ahora que este extremo surge, en primer lugar, de las declaraciones expuestas por los testigos.

Así, la señora AMA, hermana de la demandada, relató que conoció al actor, porque primero trabajó con AA y luego fue pareja de ella. La testigo resaltó que el vínculo era violento. Dijo que recuerda que la pareja se juntaba en su casa, hablaban de trabajo y las charlas terminaban en discusiones, que exigían que ella pidiera al señor R que se retire de su domicilio. Discutían en la vereda, y hasta vio que el actor sacaba a su hermana del brazo, de manera violenta. Explicó que la relación comenzó en el año 2011 o 2012, y se extendió durante tres o cuatro años.

DAR, amigo de la accionada, indicó que conoció al actor en una situación dramática, cuando ejerció violencia sobre la demandada e incluso sobre él. En esa oportunidad, iban caminando, volvían de la Universidad, y el señor R apareció por atrás, empujó a A y la escupió. Él quiso interceder, y se volvió en contra de él. Luego, los insultó y se fue. Destacó que la relación era violenta, pero de parte del actor hacia la demandada; y que, con el paso del tiempo, vio que ella no estaba bien, y eso le preocupaba.

Por su parte, VJRDlaV explicó que conoce a las dos partes, pero que no le comprenden las generales de la ley. Dijo que los conoció, cuando viajaron juntos, por un proyecto que estaban desarrollando, a la Ciudad Autónoma de Buenos Aires y a Puerto Madryn, en el año 2012. Destacó que,

cuando realizaron esos viajes, eran pareja, y que los viajes fueron incómodos, porque había maltrato constante de él hacia ella.

Si bien es cierto que a dos de los testigos les comprenden las generales de la ley, los tres fueron coincidentes en destacar que, entre las partes, existió una relación de pareja, y que esta relación se desarrolló en el marco y contexto de la violencia que ejerció el señor R, en forma permanente, hacia la señora AN.

Lo anterior también pudo ser corroborado, en segundo término, por el peritaje psicológico que se practicó en la causa, y cuyo informe fue agregado a fs. 214/226. El peritaje fue realizado por la Lic. en Psicología Jimena M. C. Ávila, y no fue objeto de impugnación por ninguna de las partes.

Allí la perito concluyó, luego del proceso de evaluación psicodiagnóstico, que había indicadores suficientes, para determinar que la señora AN sufrió violencia de género, mientras duró la relación amorosa con el señor R.

En forma expresa, dijo que “...hay indicadores suficientes para determinar las violencias que ha sufrido, tanto *físicas*, por medio de golpes; *psicológicas*, mediante habituales situaciones de malos tratos; *abuso verbal* (rebajarla, insultarla, ridiculizarla, humillarla; hacerla víctima de juegos mentales e ironías que la hacían confundir); *abuso económico* (ninguneo monetario, y resistencia e imposiciones a que trabaje); *Aislamiento* (impedimento de cultivar amistades, realizar trabajos grupales, desvalorizar a sus familiares, e impedirle asistir a las marchas de la facultad); *Intimidación* (Asustarla con miradas, gestos, gritos, y cambios bruscos y desconcertantes del estado del ánimo; *Desprecio y abuso emocional* (tratarla como alguien inferior, tomando las decisiones importantes por ella sin consultarle, y la denigración intelectual a la que fue sometida en cada oportunidad que trabajaron en algún proyecto laboral juntos y la limitación de su autodeterminación); fueron tramitadas por A por medio de la negación, la minimización y la culpabilización hasta que pudo dar fin a esa relación cíclica

marcada por períodos de luna de miel seguidos nuevamente por períodos violentos”. Explicó que la situación de violencia vivenciada fue acallada por A, quien no realizó denuncias, y realizó la publicación de Facebook “...llevada por la sororidad del padecimiento de otra mujer...”, que la hizo reaccionar y “...se impulsó por la necesidad de advertir a posibles víctimas”. Indicó que “...el maltrato y la violencia psicológica ha tenido lugar...”.

Las situaciones de violencia vividas por la pareja también se infieren, en tercer término, de diversos diálogos que mantuvieron las partes, en un entorno digital, durante los años 2011 a 2014.

Resalto que estas conversaciones -que solo involucran a las partes de este juicio y por eso pueden ser apreciadas- no fueron categóricamente negadas por el señor R, quien solo aludió a la validez de las capturas de pantalla acompañadas, y cuando desarrolló argumentos vinculados con la excepción de prescripción opuesta. Nada dijo, en cambio y como correspondía, cuando contestó la reconvenición -apartado en el cual, vale resaltar, reiteró fundamentos relativos a la demanda que él interpuso-.

En efecto, a fs. 91 vta./92, la parte indicó que el reclamo de la señora AN reposaba en “**...supuestos E-mail y mensajes de Facebook (capturas carente de validez y eficacia) dirigidos a la presentante de distinta fecha desde el año 2011, siendo el último presentado el día 3 de marzo de 2014...**” (el destacado pertenece al original).

Como puede apreciarse, solo hizo referencia a la validez jurídico procesal de la prueba, pero sin negar, en forma contundente y expresa, e, incluso, al contestar la reconvenición y como era su carga hacerlo, que intervino en esas conversaciones. La validez de las capturas de pantalla incorporadas, como seguidamente veremos, fue expresamente determinada al ser realizado el peritaje informático.

Por esta razón, al no haber sido negadas por la parte y apreciando la cuestión con perspectiva de género, infiero su autoría y que pertenecen al señor R, por imperio de lo dispuesto en el artículo 173 del CPC,

al que remite el artículo 176 del mismo ordenamiento legal y que se aplica por analogía.

Asimismo, su autenticidad, integridad y validez fue corroborada con el peritaje informático que se practicó en la causa, y que tampoco fue objeto de impugnación, por ninguna de las partes. El informe se agregó a fs. 139/143, y fue confeccionado por el Técnico Universitario en Informática Marcelo Luis Cuesta.

Allí específicamente se indicó que se examinaron las cuentas de Hotmail y Facebook de la señora AN, con su correspondiente consentimiento.

Se determinó que “...la plataforma Facebook guarda un archivo histórico de toda la información creada en la misma (publicaciones, fotos y videos, comentarios, me gusta y reacciones, amigos, mensajes, **conversaciones de Facebook Messenger**, etc.) que permite exportar y descargar dicha información a solicitud del propietario de la cuenta. Cabe destacar que se puede haber eliminado a algún amigo en la plataforma Facebook, pero las **conversaciones de Facebook Messenger**, siguen guardadas en el histórico de dicha plataforma” (el destacado pertenece al original). A su vez, en la plataforma Hotmail, hoy denominada Outlook, quedan registradas todas las conversaciones que se mantienen con otros usuarios, del mismo servicio o de otro, como Gmail o Yahoo!

Se indicó, además, que, para constatar la veracidad, se descargaron los archivos correspondientes a las fechas de las copias de las capturas de pantalla que se adjuntaron al expediente, y que obran a fs. 36/56; y, en función de ello, se constató que estas eran veraces y se correspondían con las conversaciones realizadas en las plataforma Facebook Messenger -donde se originaron-, entre el usuario ..., registrada con el correo de Hotmail [...@hotmail.com](mailto:...@hotmail.com), con la cuenta de Facebook registrada a nombre de [...@hotmail.com](mailto:...@hotmail.com).

Según se explicó, para constatar la validez de las capturas, se ingresó a la cuenta [...@hormail.com](mailto:...@hormail.com), y se controlaron las conversaciones mantenidas con la cuenta [...@hotmail.com](mailto:...@hotmail.com).

Determinada la autoría y validez de las capturas, corresponde ahora examinar su contenido. Advierto, entonces, que, en esas capturas, se encuentran reflejadas conversaciones que mantuvieron las partes, en las cuales, en la mayoría, se emplea un lenguaje vulgar y plagado de insultos, descalificaciones, situaciones que denotan dominación y utilización de estereotipos, y hasta amenazas, que fueron empleadas por el señor R y proferidas en contra de la demandada (más adelante, volveré sobre este aspecto, e incluso transcribiré el contenido de las capturas de pantalla examinadas).

Finalmente, ratifica todo lo anterior lo actuado en el Expte. N° I 0265 – Letra “A” – Año 2018, caratulado “AN, AA s/ denuncia”, del registro del Juzgado de Instrucción de Violencia de Género y Protección Integral de Menores N° I, que tengo a la vista al momento de resolver.

Allí, además de disponerse medidas de protección, interesa destacar:

\*) El informe que elevó la Lic. en Psicología Martha G. Peralta, quien mantuvo una entrevista con la señora AN, e indicó que “...no se evidencia indicadores de riesgo y peligro ya que no volvieron a tener contacto desde el momento que terminaron la relación; lo que se evidencia es que a pesar de haber terminado la relación hace muchos años la denuncia que el Sr. R la hicieron re experimentar las situaciones de violencia que vivió en la relación, sintiéndose ella estar en un lugar de asimetría y desprotección ya que dice que a pesar de lo que vivió él puede reclamar”. En función de lo anterior, concluyó que “...sí se evidenciaron indicadores de violencia y la percepción de la realidad es en relación a las situaciones de violencia” (fs. 27 y vta. del expediente referido).

\*) El informe elaborado por la Lic. Lucía Rau. Cabe resaltar que la profesional confeccionó un informe psicológico del señor S R, en el que destacó, en lo principal, que el actor presenta un moderado a elevado riesgo de comportamientos impulsivos, siendo posible “...que la violencia sea solo verbal, o cuando la situación que lo ocupe sea crítica, manifiesta físicamente esos comportamientos desajustados en forma de golpes, gritos, o empujones por ejemplo”. Indicó, además, que las características de la personalidad detectadas permitían presumir que, en el pasado, el señor R desarrolló “...comportamientos desadaptativos en materia de violencia de género similares a los que se denuncian, y que están contemplados en la Ley 26.485, en la figura de violencia psicológica o simbólica, que puede hacerse manifiesta en el ámbito doméstico o laboral...”. Destacó también que, de no realizarse un tratamiento psicoterapéutico, los comportamientos desadaptativos indicados y que resultaban tipificados como violencia de género, podían repetirse (ver fs. 69/70 vta. del expediente referido).

\*) La resolución emitida el 25 de abril de 2022, por la señora Jueza de Instrucción de Violencia de Género y Protección Integral de Menores N° 1, Dra. Jéssica L. Díaz Marano, quien, si bien ordenó el archivo de las actuaciones por no advertirse la configuración de un hecho de apariencia delictiva, en los considerandos expresamente indicó que “...no se cumplen con los requisitos del tipo exigidos en nuestro Código de fondo para que la conducta sea considerada como delictiva; no obstante tratarse de una infracción a la Ley 26.485 por considerarla un supuesto de Violencia Psicológica sobre la denunciante en autos”, que es lo que justificó el dictado de distintas medidas cautelares (ver testimonio obrante a fs. 96/101 de las actuaciones referidas).

Todos los elementos analizados demuestran que, mientras se extendió la relación sentimental entre las partes y aun después de concluida, la señora AN fue víctima de violencia de género psicológica y simbólica

doméstica, en los términos de la Convención de Belem do Pará; la ley 26.485 – a la que nuestra Provincia adhirió por ley 8.561-; y ley 6.580.

Ese es el contexto que necesariamente debe tenerse en consideración, al momento de analizar la publicación que el actor consideró agravante.

Y debe tenerse en cuenta, en razón de que demuestra que el posteo realizado en la red social Facebook, por la demandada, se relaciona, en definitiva, con hechos cuya falsedad no fue demostrada, y, por el contrario, se probó que son veraces. Esos hechos, a su vez, originaron la formación de una causa penal -ante la denuncia formulada por la víctima-, y la promoción de una demanda civil en este expediente. Además, no puede dudarse que son de interés público, por la trascendencia que revisten, máxime cuando, respecto de estas materias, el Estado asumió obligaciones específicas y el orden público se encuentra involucrado (conforme artículos 75, inciso 23 de la Constitución Nacional; 3, 4, 5, 7, 8 y concordantes de la Convención de Belem do Pará; y 1, 2, 3, 7 y concordantes de la ley 26.485). En definitiva, sobre las circunstancias a las que se aludió en el posteo, que quedaron acreditadas en esta causa y dieron origen a procesos judiciales, la comunidad toda está interesada y tiene derecho a estar informada, y, por ello, es indiscutible que revisten relevancia pública.

De este modo, más allá de los términos utilizados, es claro que la publicación procuró alertar a otras mujeres sobre el derecho que tienen a vivir una vida sin violencia; erradicar la violencia contra la mujer, en todas sus formas; promover el respeto de la dignidad de la mujer; modificar patrones socioculturales basados en la idea de superioridad o inferioridad del hombre y la mujer; y evitar, en síntesis, que situaciones como las vividas por la accionada se repitieran en el futuro.

Como derivación de lo expuesto, es claro que el posteo realizado, aunque implicó identificar al actor con su nombre, y una imagen, y empleó términos y comparaciones que, en principio y sin analizar el contexto referido, podrían considerarse descalificantes, se vincula con una cuestión de

violencia de género, cuya falsedad no fue probada en estas actuaciones –por el contrario, de los elementos producidos, surgió la veracidad de los hechos a los que tangencialmente se aludió en la publicación-, y que, por su naturaleza e implicancias, reviste interés público.

Por esta razón, al mediar razones de interés público, y tratándose de una cuestión cuya falsedad no fue demostrada, la actividad desplegada por la demandada no puede ser catalogada como un insulto, escrache, o un ejercicio abusivo de la libertad de expresión.

Por el contrario, dado el específico contexto de violencia en el que se generó, debe considerarse que lo actuado constituyó el ejercicio regular de un derecho y, en particular, de la garantía constitucional de expresar libremente ideas y opiniones, con el fin de evitar que otras mujeres sufran el flagelo de la violencia.

El ejercicio de esta garantía, a su vez y conforme a las especiales características que reviste la causa, se advierte que no resultó lesivo del derecho al honor ni al uso de la imagen del actor, ni, por ende, puede reputarse agravante en esta instancia judicial (conforme artículos 14, 16, 18, 19, 75, incisos 22 y 23, y concordantes de la Constitución Nacional; 6, 8 y concordantes de la Convención de Belem do Pará; 2, 3, 4, 5, 6 y concordantes de la ley 26.485, que reviste carácter de orden público; y 2, 10, 1717, 1718 y concordantes del CCCN).

Tal como sostuvo la CSJN, no existe espacio suficiente para producir una lesión ilícita del derecho al honor mediante la difusión de información veraz vinculada con un asunto de interés público, “...de modo que se autorice una restricción al ejercicio de otro derecho fundamental como lo es la libertad de expresión. El mayor o menor agravio o mortificación que la difusión de dicha información pueda suscitar (...) no es un argumento suficiente para limitar, sin más, el legítimo derecho a la libre circulación de ideas, desde que la intromisión ilegítima en el derecho al honor exige (...) la falta de veracidad o exactitud de la información que se divulga, lo que no

ocurre en el caso”. Asimismo, mediando interés público y conforme lo establecido en la normativa que regula la materia, no puede reputarse ilícita la reproducción y difusión de una imagen, a través de Internet (Fallos, 345:482).

5) Los conceptos arriba desarrollados me conducen a formular un nuevo interrogante: ¿se probaron los presupuestos, para el surgimiento de la responsabilidad civil y, de esta forma, para que pueda admitirse la demanda articulada?

En mi concepto, la respuesta negativa se impone, pues al haberse concluido que el posteo en una red social constituyó el ejercicio regular de un derecho y la conducta quedó debidamente justificada, es evidente que la antijuricidad no quedó demostrada (conforme artículos 1717 y 1718 del CCCN).

Por este motivo, realizado el análisis desde una perspectiva de género, considero que no debe responsabilizarse a la codemandada por el perjuicio invocado por el actor, en razón de que, al efectuar la publicación en una red social, ejerció su derecho a expresar libremente una vivencia, cuando pudo verbalizarlo, y como forma de visibilización de la violencia psicológica y simbólica de la que fue víctima, con el fin de alertar a otras mujeres que pudieran haber transitado una situación similar, para que tomen conciencia que tienen derecho a vivir una vida libre de violencia (conforme artículos 6, 8 y concordantes de la Convención de Belem do Pará; y 2, 3, 4, 5, 6 y concordantes de la ley 26.485). La conducta desplegada por la demandada, en consecuencia y como dije y reitero, se encuentra debidamente justificada.

Siendo ello así, es claro que uno de los presupuestos necesarios, para que se configure la responsabilidad civil, no se encuentra acreditado, desde el momento en que no se probó la antijuricidad invocada (conforme artículos 1717 y 1718 del CCCN).

Por ende y ante lo indicado, la demanda de daños y perjuicios articulada debe ser rechazada en todos sus términos; resultando inoficioso que

emita pronunciamiento sobre los rubros indemnizatorios pretendidos y su cuantificación.

Las costas se imponen al actor, que resultó vencido (conforme artículo 159 del CPC); debiendo diferirse la regulación de honorarios de los letrados intervinientes.

**III. De la reconvencción deducida por la señora AAAN y la excepción de prescripción opuesta:**

1. En oportunidad de contestar la demanda, la accionada dedujo una reconvencción, por los daños y perjuicios que le habría ocasionado la violencia que el señor R ejerció sobre ella. En contra del progreso de esa reconvencción, el actor promovió, a su vez, una excepción de prescripción.

Ante ello, por razones de método, corresponde que divida el tratamiento de esta parte de la sentencia en las siguientes cuestiones:

Primero, procedencia de la excepción de prescripción articulada.

Segundo, en función de cómo se resuelva lo anterior, admisibilidad de la reconvencción deducida.

Tercero, si se considera admisible la reconvencción, procedencia de la acción de daños reclamada y examen de los presupuestos de la responsabilidad civil.

Y, cuarto, derivado del punto precedente, daños que deben ser resarcidos y su pertinente cuantificación.

*2. Sobre la excepción de prescripción de la acción de daños y perjuicios*

a) La excepción fue articulada por el señor R, en oportunidad de contestar la reconvencción promovida por la demandada.

En su concepto, los hechos en que se funda la pretensión se desarrollaron entre los años 2011 y 2014; la acción de responsabilidad civil tiene un plazo de prescripción de tres años; y, al momento de ser interpuesta la reconvencción, la acción estaba extinguida.

b) Cabe recordar que la prescripción liberatoria es una forma legal de extinción del derecho y, por tanto, de la acción que nace de aquel, por el transcurso del tiempo, y ante la inacción de su titular. Dada la finalidad que persigue, es una institución de orden público que procura dar estabilidad y seguridad a las relaciones, poner fin al estado de incertidumbre, y otorgar seguridad jurídica, al impedir que los conflictos se mantengan indefinidamente latentes (cfr. CSJN, Fallos, 194:940; 176:76; y 266:77).

Su procedencia debe analizarse en función de los hechos narrados al fundar la pretensión, y el derecho invocado. Ello es así, por cuanto se entiende que “...la prescripción liberatoria no puede separarse de la causa de la obligación jurídicamente demandable” (CSJN, Fallos, 308:1101; 320: 2289; 323:3351; 330:5404; entre otros).

c) Conforme lo anterior, para decidir este punto, es menester que tenga en consideración que, al deducir la reconvención, la señora AN hizo referencia a diversos episodios de violencia que vivió, mientras duró la relación de pareja con el señor R. Los daños cuya reparación reclama están vinculados, precisamente, con esos episodios. También indicó en forma expresa que la interposición de la demanda judicial, que tramita en este expediente, significó dar continuidad a los actos de violencia ya vividos (ver escrito de fs. 57/69).

De este modo, la violencia que se denuncia en esta causa, como hecho antijurídico generador de un resarcimiento, es la vivida mientras se extendió la relación de pareja, hasta poco tiempo después de concluida aquella, y que habría tenido continuidad con la promoción de esta demanda. Este extremo es el que surge con contundencia de los hechos que fueron narrados en la demanda, con citas, incluso, textuales del relato que la señora AN realizó en primera persona.

De este modo, el resarcimiento pretendido encuentra sustento en lo establecido en el artículo 35 de la ley 26.485, que remite al régimen general

de responsabilidad civil, reglado hoy, en el Código Civil y Comercial de la Nación, a partir del artículo 1708.

d) Ante ello, el primer interrogante que debo responder es qué plazo de prescripción resulta aplicable.

Para dilucidar esta cuestión, la primera alternativa es considerar que los episodios de violencia denunciados tuvieron lugar mientras se extendió la relación y hasta marzo del año 2014, que es la fecha del último mensaje que fue acompañado como prueba -y a cuya validez hice referencia en oportunidad de examinar la demanda-. Esta es la postura defendida por el excepcionante.

En ese momento, aún estaba vigente el Código Civil de Vélez Sarsfield. En aquel ordenamiento, el plazo de prescripción de las acciones derivadas de la responsabilidad extracontractual estaba reglado en el artículo 4037, y era de dos (2) años.

No obstante, como el 01 de agosto de 2015, entró en vigor el nuevo Código Civil y Comercial, la norma citada, debe ser interpretada en consonancia con lo preceptuado por el artículo 2537 del CCC, según el cual “Los plazos de prescripción en curso al momento de entrada en vigencia de una nueva ley se rigen por la ley anterior. Sin embargo, si por esa ley se requiere mayor tiempo que el que fijan las nuevas, quedan cumplidos una vez que transcurra el tiempo designado por las nuevas leyes, contado desde el día de su vigencia, excepto que el plazo fijado por la ley antigua finalice antes que el nuevo plazo contado a partir de la vigencia de la nueva ley, en cuyo caso se mantiene el de la ley anterior”.

Y, ¿cuál es el plazo de prescripción que la nueva ley fija para las acciones derivadas de la responsabilidad extracontractual?

Conforme lo normado por el segundo párrafo del artículo 2561 del CCCN, “El reclamo de la indemnización de daños derivados de la responsabilidad civil prescribe a los tres años”.

En este contexto, en el presente caso, y por aplicación de lo dispuesto en el artículo 2537 del CCCN, debería aplicar el plazo de prescripción que estaba determinado en la legislación derogada, porque es el que habría estado en curso, cuando entró en vigencia la nueva ley y, además, es más breve.

Ese plazo, a su vez, debería computarse desde que se produjo el hecho ilícito, o desde que cesaron los hechos o episodios de violencia –que es un momento que, generalmente, coincide con la fecha de producción del daño–, pues, tal como prescribe el artículo 2554 del CCCN, “El transcurso del plazo de prescripción comienza el día en que la prestación es exigible”. A partir de ese momento, la acción habría estado expedita.

Siendo ello así, si el daño reclamado tuvo origen en episodios que finalizaron durante el mes de marzo de 2014 -cuando se mantuvo la última conversación entre las partes, donde es posible identificar la existencia de una relación asimétrica de poder en la pareja-, y la reconvencción se interpuso el 06 de setiembre de 2018 –tal como surge del cargo inserto a fs. 69 vta.–, la acción, cuando fue intentada, estaría prescripta, por haber transcurrido el plazo indicado por el artículo 4037 del CC, aplicable en virtud de lo dispuesto por el artículo 2537 del mismo ordenamiento legal.

e) La interpretación expuesta, que es, como indiqué, la propuesta por el excepcionante, podría ser jurídicamente correcta, si el caso no debiera ser analizado con perspectiva de género. Esto me obliga a buscar una segunda alternativa, al momento de interpretar el instituto.

En efecto, del examen realizado en oportunidad de analizar la demanda, surge que quedó acreditado en la causa el contexto en el que se desarrolló la relación entre las partes y su finalización, que es un contexto caracterizado por la violencia de género psicológica y simbólica doméstica, que el señor R ejerció hacia la señora AN. Tuve oportunidad de indicar que este extremo se infiere no solo del relato efectuado por la misma señora AN, sino de lo declarado por tres testigos; las conversaciones mantenidas por medios digitales, entre las partes; el peritaje psicológico practicado en la causa; y las

actuaciones obrantes en el Expte. Nº I 0265 – Letra “A” – Año 2019, caratulado “AN, AA s/ denuncia”, del registro del Juzgado de Instrucción de Violencia de Género y Protección Integral de Menores Nº 1, que tengo a la vista.

Ante ello, la interpretación que debe realizarse a los hechos y, en consecuencia, al derecho aplicable debe ser diferente, pues deben ser considerados con perspectiva de género, en función del impacto que los episodios de violencia provocaron en la víctima, y de forma tal que permitan hacer efectiva la protección de los derechos humanos, el acceso a la justicia y la tutela judicial efectiva (cfr. SBDAR, Claudia B, “Interpretación de los hechos en la violencia de género”, La Ley 2013-E, 874).

Lo anterior exige analizar y determinar si la reconviniendo, como consecuencia de la relación asimétrica de poder y de diversos episodios de violencia de los que era víctima, atravesaba una situación de vulnerabilidad que hizo imposible que accionara, por resarcimiento de daños y perjuicios, dentro del término establecido en el ordenamiento civil.

Por aplicación de lo anterior, será menester valorar especialmente las circunstancias particulares que presenta la causa, y considerar no solo el momento en que ocurrió el hecho generador del daño, o cuándo se produjo el último daño y cesaron los episodios de violencia, sino, en particular, cuándo la víctima estuvo en condiciones de denunciarlos y hacerlos públicos. Ello es así, por cuanto, no pueden desconocerse las dificultades que tienen algunas mujeres, para denunciar los hechos que las afectan, ya sea porque procuran olvidar sus experiencias traumatizantes; son incapaces de considerarse víctimas; o se encuentran imposibilitadas de hablar, aun después de haber cesado la violencia. “Pueden pasar muchos años antes de que ellas mensuren el perjuicio sufrido o se lo confiesen a alguien”. En tales casos, no se puede presumir que la víctima no accionó, porque no tiene interés en ser indemnizada, pues “...lo que ocurre es que en las más de las veces no acciona porque no puede. O bien porque tiene miedo de que si reclama reaparezca la violencia o bien porque ignora que el daño causado tiene relación de

causalidad con la violencia que antaño sufriera” (MEDINA, Graciela, “La responsabilidad por daños derivados de la violencia sexual y violencia familiar”, en <https://www.pensamientocivil.com.ar/doctrina/2822-responsabilidad-danos-derivados-violencia-sexual-y-violencia-familiar>. En el mismo sentido, cfr. MEDINA, Graciela, “Juzgar con perspectiva de género. ¿Por qué juzgar con perspectiva de género? y ¿cómo juzgar con perspectiva de género?”, SJA 09/03/2016, 1; FILLIA, Laura Evangelina, “La responsabilidad civil derivada de la violencia doméstica ejercida contra la mujer”, Revista de Derecho de Daños. Daños en el Derecho de Familia – II, 2019-3, Rubinzal - Culzoni Editores, Santa Fe, 2020, pág. 119/122; y Cámara Nacional de Apelaciones en lo Criminal y Correccional, Sala V, “A, AM”, fallo del 25 de junio de 2009, publicado en La Ley Online).

Se añade a lo expuesto que, en este tipo de causas, podría verificarse un supuesto de lo que se conoce como daños continuados, que son aquellos que se producen de manera prolongada en el tiempo y sin solución de continuidad (cfr. Cámara Cuarta de Apelaciones en lo Civil, Comercial, Minas, de Paz y Tributaria de Mendoza, “JVC c. SHD s/ daños derivados de violencia de género”, fallo del 30 de agosto de 2022, publicada en La Ley Next Online).

En tales supuestos y por excepción, el plazo de prescripción debe computarse desde un momento diferente al del hecho ilícito, ya sea porque el daño aparece después, o porque este no puede ser apreciado hasta el cese de la conducta ilícita continuada.

Sobre el particular, la Corte Suprema de Justicia de la Nación sostuvo que “...el punto de arranque del curso de la prescripción debe ubicarse a partir del momento en que la responsabilidad existe y ha nacido la consiguiente acción para hacerla valer (...). Ello acontece, como regla general, cuando sucede el hecho ilícito que origina la responsabilidad; pero, excepcionalmente, puede determinarse un momento diferente, ya sea porque el daño aparece después o bien porque no puede ser apropiadamente apreciado...” (Fallos, 322:1888). Por esta razón, “...a los fines del cómputo de la

prescripción debe partirse del momento en que los daños fueron conocidos por el reclamante y asumieron, por tanto, un carácter cierto y susceptible de apreciación” (Fallos, 326:1420).

Sin lugar a equívocos, esta segunda alternativa interpretativa es la que debo preferir, por ser acorde con las particularidades que presenta el caso, y los derechos que se encuentran involucrados.

f) De este modo, trasladados los conceptos anteriores al caso, entiendo que, en los casos en que la responsabilidad civil reclamada se vincula con episodios de violencia y, por un imperativo constitucional, el caso debe ser juzgado con perspectiva de género, a los efectos de efectuar el cómputo de la prescripción, será menester considerar:

En primer lugar y como regla, el momento en que se produjo el hecho dañoso, si la acción estuviera fundada en un único episodio de violencia.

En segundo término, cuándo cesaron los episodios de violencia, en el supuesto que estos hubieran sido reiterados y se hubieran prolongado en el tiempo.

Y, finalmente, si se alegara o surgiera de la causa que existió una imposibilidad de accionar, desde el momento en que esta situación de hecho cesó y permitió a la víctima denunciar o hacer públicos los hechos de violencia. No olvidemos que “...la víctima de violencia requiere de algún proceso psicológico para poder tomar conciencia del perjuicio que viene padeciendo, y una vez que ha avanzado en dicho proceso, recién proceder a identificar sus derechos lesionados, y plantear una acción judicial por resarcimiento de los daños sufridos... Ello obliga a ponderar las circunstancias relativas al cómputo de la prescripción con cierta flexibilidad, a efectos de no frustrar los derechos comprometidos... En este aspecto, destaco que la interpretación de la prescripción por afectar, en el caso analizado, derechos fundamentales reconocidos en la Constitución Nacional y en los Tratados Internacionales, debe ser efectuada en forma restrictiva, y ante la duda, máxime cuando se trata de una cuestión de orden público, se debe estar por la subsistencia del derecho

y por la opción que tiene a su no extinción...” (cita introducida por Cámara Cuarta de Apelaciones en lo Civil, Comercial, Minas, de Paz y Tributaria de Mendoza, “JVC c. SHD s/ daños derivados de violencia de género”, fallo del 30 de agosto de 2022, publicada en La Ley Next Online).

En mi concepto, esta es la interpretación que mejor concilia la normativa protectoria que rige la situación de la señora AN, dada su especial condición de vulnerabilidad, y el régimen aplicable en materia de prescripción extintiva de las acciones, pues no olvidemos que “...juzgar con perspectiva de género impone decidir los casos recordando y aplicando que en nuestro sistema jurídico se consagra el reconocimiento del derecho de las mujeres a vivir libres de violencia y discriminación, de modo tal que es deber jurídico considerar las especiales situaciones en que viven muchas mujeres de este país, incluso para computar los plazos legales” (Juzgado de Familia N° 1 de Esquel, “S, EY c. L, JD”, sentencia del 28 de octubre de 2019. Ver, también, Reglas de Brasilia sobre Acceso a la Justicia de las Personas en Condición de Vulnerabilidad; artículos 2, 3 y concordantes de la CEDAW; 3, 5, 6, 7, 8 y concordantes de la Convención de Belém do Pará; y 7 y concordantes de la ley 26.485).

g) La última hipótesis arriba indicada es la que se verifica en la presente causa, donde, si bien los episodios de violencia fueron varios y se prolongaron en el tiempo, A no estuvo en condiciones de reconocerse como víctima y denunciarlos, hasta mucho tiempo después de ocurrida la ruptura de la relación y de cesados estos hechos.

Lo anterior surge con contundencia del peritaje psicológico practicado en la causa, donde se resaltó que “...si no hubiera existido la demanda del actor, esta situación de violencia vivenciada por la peritada se hubiera quedado acallada, y olvidada (...), que además que al no haberse concretado denuncias por parte de A al momento que sucedieron los hechos, transforma a la demanda judicial como aquello que lleva obligatoriamente a reforzar su victimización, haciéndole ‘revivir’ varias veces su sufrimiento en

una relación asistencial (jurídica, psicológica, social, etc.) generadora de una re-victimización (al obligarla a contar la historia de su trauma, con el consiguiente riesgo de recaída en el daño o dolor padecidos), aumentando su vulnerabilidad hacia la aparición de sintomatología, y el daño psíquico de una victimización secundaria” (cfr. informe agregado a fs. 214/226, que no fue impugnado por ninguna de las partes).

De lo allí consignado se infiere que, más allá del momento en que ocurrieron los hechos de violencia, la señora AN pudo reconocer su condición de víctima de violencia de género y accionar en consecuencia cuando el señor R promovió una demanda en su contra. Ese hecho es el que le permitió situarse en el conflicto desde otro lugar; vivenciar los episodios, pero desde la posición de víctima, que no había sido asumida hasta el momento; y lograr el empoderamiento necesario, para reclamar por los daños que la situación le generó, los cuales no puede considerarse que cesaron en el año 2014.

Como derivación, realizando una interpretación de los hechos y la norma aplicable con perspectiva de género y conforme a los parámetros que surgen de la Recomendación CEDAW 33 (2015), es claro que el cómputo de la prescripción debe realizarse, en el caso y conforme a las particulares características que presenta, desde que la señora AN estuvo en condiciones de admitir su condición de víctima y reconocer los episodios de violencia vivenciados, mientras se extendió la relación de pareja y hasta un tiempo después de concluida. Y ese momento coincide, tal como surge del peritaje psicológico practicado en la causa, con el día en que tomó conocimiento de la interposición de una demanda, por parte del señor R.

Es a partir de ese momento, en consecuencia, que la señora AN se encontró en condiciones de accionar, y no antes.

Por ende, a partir del día 08 de agosto de 2018, cuando la excepcionada fue notificada de la acción de daños y perjuicios interpuesta por el señor R -ver cédula agregada a fs. 70 y vta.-, debe efectuarse el cómputo de la prescripción. Ese momento coincide con lo indicado en el peritaje, respecto

de lo que permitió reconocer los hechos vivenciados como episodios de violencia, asumir su condición de víctima, e identificar el padecimiento de un daño.

Siendo así, la ley aplicable ya no puede ser el Código Civil derogado, sino el Código Civil y Comercial de la Nación vigente.

El plazo de prescripción, por ende, se rige, en toda su extensión, por lo dispuesto en el artículo 2561 del CCCN, y es de tres (3) años, los que deben ser contados, como dije y reitero, desde el momento en que la señora AN reconoció su condición de víctima y se encontró en condiciones de accionar, luego de ser notificada, el 08 de agosto de 2018, de la demanda interpuesta en su contra.

En este marco, si tenemos en cuenta que la reconvención por daños y perjuicios fue articulada el 06 de setiembre de 2018 -ver cargo de fs. 69 vta.-, es evidente que el plazo de prescripción -contado desde la fecha indicada- no había transcurrido, cuando se promovió la pretensión.

h) Como corolario de lo expuesto, considero que, analizados los hechos e interpretada el derecho aplicable al caso con perspectiva de género, la excepción de prescripción debe ser rechazada, por no haber transcurrido el término de tres (3) años dispuesto por la ley, cuando la reconvención por daños y perjuicios fue articulada.

i) Si bien la cuestión es controvertida, las costas se imponen igualmente al señor R, que resultó vencido, y por aplicación de lo dispuesto mediante Recomendación CEDAW N° 35 (2017), por la cual se indicó que “No deberán imponerse tasas o costas judiciales a las víctimas” (conforme, además, artículo 159 del CPC).

### *3. Sobre la admisibilidad de la reconvención articulada*

a) Al momento de exponer los alegatos y hacer referencia a la reconvención, la parte reconvenida indicó que esta no era admisible, en razón de que estaba sustentada en hechos que no tenían relación con la demanda.

b) Para decidir esta cuestión, debe tenerse en cuenta que el artículo 176 del CPC dispone que “Al contestar la acción podrá el demandado reconvenir, ajustándose a los requisitos prescriptos para la demanda, siempre que el tribunal sea competente y que pueda sustanciarse por los mismos trámites de la demanda principal”.

La manera en que el instituto fue receptado en el orden local difiere de lo establecido en el Código Procesal Civil y Comercial que rige en el ámbito nacional, donde el artículo 357 expresamente dispone que “La reconvencción será admisible si las pretensiones en ella deducidas derivaren de la misma relación jurídica o fueren conexas con las invocadas en la demanda”.

Conforme a lo reglado en el ordenamiento nacional, para que la reconvencción sea admisible, es menester que tenga la misma naturaleza y verse sobre la misma materia que la presentada en la demanda principal, de forma tal que esté causada o derive de la misma relación jurídica, o haya conexidad entre ambas pretensiones (cfr. CSJN, Fallos, 330:3546; y Cámara Nacional de Apelaciones en lo Comercial, Sala D, “Hermelo, Juan Manuel y otro c/ Weber, Alfredo Augusto y otro s/ Sumarísimo”, sentencia del 15 de octubre de 2019).

c) El interrogante siguiente que surge es cómo debe ser interpretado el instituto en el orden local, es decir, si solo deben exigirse los requisitos que enumera el artículo 176 del CPC, o si a estos se debe añadir la necesidad de que se verifique conexidad entre las pretensiones.

En mi concepto, la conexidad entre las pretensiones no debe ser requerida, como recaudo de admisibilidad:

En primer lugar, porque, si se realiza una interpretación literal del precepto, se advierte que no se trata de una condición impuesta por el legislador local, en una materia cuya regulación no fue delegada y que es de su exclusiva competencia (conforme artículos 121, 123, 5, y 75, inciso 12 de la Constitución Nacional; y 105, inciso 19 de la Ley Fundamental de la Provincia).

Y, en segundo término, en razón de que, como se trata de una cuestión que debe ser analizada con perspectiva de género, debo aplicar el principio *pro homine* y preferir la interpretación de la norma procesal más favorable a la vigencia de los derechos, de forma tal que permita el acceso a la justicia de la mujer víctima de violencia, la tutela judicial efectiva, y, por ende, la superación de los obstáculos formales que impiden el acceso a la jurisdicción (conforme artículos 24 y 26 de la Convención Americana de Derechos Humanos; 5º del Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales; y 5º del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, todos de jerarquía constitucional, por imperio de lo establecido en el artículo 75, inciso 22 de la Constitución Nacional; Reglas de Brasilia sobre Acceso a la Justicia de las Personas en Condición de Vulnerabilidad; y 2 del CCCN. Ver, también, Recomendaciones CEDAW 28 (2010); 33 (2015); y 35 (2017)).

d) Como derivación, entiendo que, para determinar si la reconvencción articulada es admisible o no, debo limitarme a examinar los recaudos que exige el artículo 176 del CPC y que aluden al cumplimiento de los requisitos propios de la demanda, establecidos por el artículo 169 del CPC; la competencia de esta Sala; y el tipo de trámite por el cual se debe sustanciar la pretensión.

En mi concepto, las tres condiciones se encuentran satisfechas en el caso, pues:

\* La parte observó todos y cada uno de los requisitos exigidos por el artículo 169 del CPC, en sus diferentes incisos, para la interposición de la demanda (ver escritos de fs. 57/69 y 75/77 vta.).

\* Esta Sala resulta competente para entender en la cuestión, a tenor de lo normado por el artículo 4 del CPC, 52 de la LOFJ y disposiciones normativas concordantes.

\* Como se demandó por los daños y perjuicios que habrían derivado de episodios de violencia, se trata de un juicio ordinario que, al igual

que la demanda, tramitó por el mismo procedimiento reglado por los artículos 269 y 270 del CPC.

e) La conclusión del razonamiento anterior es que, al estar satisfechos los recaudos exigidos por el artículo 176 del CPC, la reconvencción es admisible y corresponde que sea analizada.

*4. Sobre la procedencia de la acción de daños y perjuicios interpuesta por la señora AN, y el examen de los presupuestos que rigen la responsabilidad civil*

a) Determinado lo anterior, corresponde que ahora ingrese en el examen de la cuestión sustancial en que se funda la reconvencción articulada, por la cual la señora AN procura ser indemnizada por los daños derivados de la violencia de género ejercida por el señor R, en su contra.

La cuestión exige analizar varias aristas: en primer lugar, cuál es la ley que resulta aplicable; en segundo término, qué hechos quedaron acreditados en el caso; tercero, cómo debe ser examinada la plataforma fáctica probada; y, por último, en función de lo anterior, si de esa plataforma fáctica es posible extraer la configuración de los presupuestos que son propios de la responsabilidad civil.

Analicemos cada una de las temáticas propuestas, por separado.

b) Indiqué que, en primer lugar, debo determinar cuál es la norma que resulta aplicable, para resolver el caso.

El tratamiento de esta cuestión se impone en razón de que los hechos que habrían provocado el daño se desarrollaron entre los años 2011 y 2014, aproximadamente; y, por tanto, con anterioridad a que se produzca la entrada en vigencia del Código Civil y Comercial de la Nación. A su vez, el daño producido, si bien tuvo su origen antes del 01 de agosto de 2015, ya especificué que debe considerarse que fue continuado y que, incluso, recién en el año 2018, la señora AN tomó conciencia de su situación de vulnerabilidad y

de su condición de víctima, por haber padecido hechos de violencia, por parte de quien fue su pareja.

En este marco, ¿cuál es la ley que debe regir el caso?

Para dilucidar lo anterior, debo analizar lo dispuesto por el artículo 7 del CCC, que reconoce cuál es el principio que rige en materia de aplicación de las normas.

La disposición citada, en la parte que aquí interesa, establece que “A partir de su entrada en vigencia, las leyes se aplican a las consecuencias de las relaciones y situaciones jurídicas existentes. Las leyes no tienen efecto retroactivo, sean o no de orden público, excepto disposición en contrario. La retroactividad establecida por la ley no puede afectar derechos amparados por garantías constitucionales”.

De lo allí normado, se infiere:

Primero, que, a partir de su entrada en vigencia, el Código rige todas las situaciones jurídicas existentes y se aplica a todas las consecuencias de las relaciones, es decir, se aplica de manera inmediata. Una situación jurídica refiere a derechos que son regulados por la ley, que son uniformes para todos, y permanentes. Las relaciones, en cambio, se establecen entre dos o más personas, con carácter particular y son esencialmente variables.

Y, segundo que, salvo disposición expresa en contrario y siempre que no se afecten garantías reconocidas por la Constitución, la norma no puede ser aplicada en forma retroactiva.

Como derivación, se entiende que el nuevo Código se aplica a la constitución y extinción de las situaciones jurídicas y a las consecuencias de las relaciones que se verifiquen a partir del 01 de agosto de 2015. Es claro, entonces, que la aplicación es inmediata, pero no retroactiva.

A su vez, en los procesos de responsabilidad civil, hay acuerdo en la doctrina que:

Por un lado, para la determinación de los presupuestos, se aplica la norma que estaba vigente el día en que acaeció el hecho del que

derivaría la responsabilidad que se imputa. La fecha del hecho marca el momento en que se produjo el nacimiento de la relación jurídica entre las partes y, como derivación, la ley que debe ser aplicada. En este marco, se sostuvo que “Doctrina y jurisprudencia coinciden en que la responsabilidad civil se rige por la ley vigente al momento del hecho antijurídico dañoso”, pues “...la ley que rige la relación generada por el hecho ilícito dañoso es la vigente al momento de la producción del daño” (Aída KEMELMAJER de CARLUCCI, *La aplicación del Código Civil y Comercial a las relaciones y situaciones jurídicas existentes*, Rubinzal-Culzoni Editores, Santa Fe, 2015, pág. 100/104 y 158/159. En el mismo sentido, ver, de la misma autora, “El artículo 7 del Código Civil y Comercial y los expedientes en trámite en los que no existe sentencia firme”, publicado en La Ley 2015-B, 1146, y “La aplicación del Código Civil y Comercial a las relaciones y situaciones jurídicas en curso de ejecución”, Revista de Derecho Privado y Comunitario, 2015, Número Extraordinario, Claves del Código Civil y Comercial, Rubinzal-Culzoni Editores, Santa Fe, 2015, pág. 137/193. Ver, también, Cámara de Apelaciones en lo Civil y Comercial de Morón, sala III, “Agüero, Julio César c. Boolls, Néstor Américo y otra s/ daños y perjuicios”, sentencia del 15 de setiembre de 2015, publicada en LLBA 2015 (noviembre), 1104). Esta es la regla.

Por el otro, en lo que atañe a las consecuencias del hecho dañoso no agotadas con la ley derogada, estas quedan comprendidas en el marco de la nueva disposición normativa, que, para estos supuestos, resulta de aplicación inmediata.

Y, finalmente, cuando se trata de consecuencias que se prolongan en el tiempo o hipótesis de daños continuados, debe aplicarse la ley vigente al momento en que el daño termina de suceder (cfr. GALDÓS, Jorge Mario, “La responsabilidad civil y el derecho transitorio”, publicado en La Ley 16/11/2015, 3).

Este último supuesto es el que, precisamente, se aplica al caso, donde los hechos se originaron en vigencia de la relación de pareja, pero sus efectos se prolongaron en el tiempo, y más allá del 01 de agosto de 2015.

Ante ello, y dadas las particularidades que presenta el caso, entiendo que el nuevo ordenamiento civil y comercial es el que resulta de aplicación, para resolver el presente caso.

c) Determinado lo anterior, corresponde que ahora ingrese y determine los hechos que quedaron acreditados en la causa.

Estos hechos, como dije y reitero, están vinculados con los episodios de violencia vividos, mientras se prolongó la relación de pareja, y aun después de concluida esta.

Tales circunstancias quedaron debidamente acreditadas, y aunque antes ya las examiné, considero necesario efectuar una nueva referencia a ellas y a los elementos de convicción que las acreditan, valorando la prueba de conformidad con las reglas de la sana crítica y las pautas establecidas en el artículo 31 de la ley 26.485.

De este modo, advierto que surgen del relato contenido en la reconvencción -que coincide, a su vez, con la denuncia que originó la formación del Expte. Nº I 0265 – Letra “A” – Año 2019, caratulado “AN, AA s/ denuncia”, del registro del Juzgado de Instrucción de Violencia de Género y Protección Integral de Menores Nº 1, que tengo a la vista-, y de los diferentes medios de prueba incorporados que ratificaron la versión expuesta por la propia víctima.

Así, los testigos AMA, DAR y VJRDlaV fueron contestes en relatar que la relación de pareja se desarrolló siempre en un marco de violencia, impregnada de discusiones, situaciones traumáticas, insultos, actitudes posesivas, maltratos constantes, todos de él hacia ella. Muchos de los episodios relatados fueron incluso presenciados por los testigos, tal como ya analicé en el considerando II de esta sentencia.

El valor de estas declaraciones reside en que:

En dos de los casos -aludo al testimonio de los señores A y R-, provienen de personas allegadas a la pareja -por su relación de parentesco y amistad-, y, por tanto, de quienes en mejores condiciones se encuentran de relatar hechos que, por regla, están reservados a la intimidad familiar (conforme artículo 711 del CCCN).

En el tercer supuesto -refiero a la señora DLaV-, se trata de una persona que mantuvo vínculo laboral con la pareja, pero que también vivenció idénticas situaciones de violencia y maltrato, a pesar de no tener una relación estrecha con las partes. Ello otorga más fuerza y credibilidad a los testimonios.

Y, por otra parte, lo relatado por los tres testigos condice con el tenor de los diálogos y conversaciones mantenidos entre las partes, en un entorno digital, entre los años 2011 a 2014.

Resalto que, como dije y reitero, la autoría, validez e integridad de estas conversaciones quedaron probadas con la negación genérica que realizó el señor R en su escrito -que torna aplicable, por analogía, lo dispuesto en el artículo 173 del CPC-, y por el peritaje informático que se practicó en la causa, y que no fue objeto de impugnaciones (ver informe agregado a fs. 139/143, cuyo examen realizado, al momento de ser analizada la sentencia).

Esos diálogos -que tuvieron lugar en diversos momentos, desde el año 2011 al año 2014- están plagados de descalificaciones, amenazas, insultos, manipulaciones, estereotipos, celos, y utilización de lenguaje soez, y vulgar. Muestran también con claridad lo que se conoce como 'ciclo de la violencia'.

Como prueba de la afirmación precedente, transcribiré, en forma textual, algunos de los mensajes y de las frases empleadas por el señor R en esos diálogos. Aclaro que los errores de ortografía, abreviaturas y palabras vulgares que se incluyen pertenecen a las conversaciones que, a continuación, se reproducen:

- “vende humo” “ya te voy a encontrar” “y te voy a escupir” (fs. 36).



como vestirme para hacer grabaciones, que se yo en fin supongo que mi molestia te la hice saber siempre y así se fue generando todo, no habia maldad de los dos solo errores sin intension Paso el tiempo y vos tambien quisiste marcar errores mios supongo que te contagie mi forma y asi cuando no fue uno fue el otro de todas formas quien se parecio al mas agresivo de la pelicula no vale ahora. Lo que se es que vos venias mal parida desde el principio para enredarte conmigo en una relacion que al inicio no tomabas en serio y yo con postura de macho te hice saber que es ser mujer de un varon y te fui lo mas fiel desde el inicio di mas de lo que di siempre con una chica pero ya es imbanicable toleraros no hay vida propia solo peiar y discutir. no hay codigo y a vos no te gusta ser la mala de todo. tnes tu ego y tambien te revelaste asi ami ya no quers ser la q escucha, nada te conforma y asi una cosa lleva a la otra. Hace mucho que la relacion a mi no motiva me puso abundo con vos y eso que siempre intente cortar pero no te me alejaste nunca, sos obsesma y caprichosa vas para acriba y no te gusta perder nada sos una autentica pipina, el tiempo te va a decir que tan equivocado estaba yo, que tan equivocada estabas vos. Terminemos bien y bien vale alejarse para siempre, que tengas suerte en catamarca con la muestra vi que tambien tu amigos de allí esponen un mapping. siempre contagie a alguien mi forma, me dan todos pena de alguna forma pero forma parte de nadie ahora y menos tuyo nunca mas CHAU CHANCHINA MIA” (fs. 43).

- “basta no, la relación nunca la termine la vivi siempre nunca pensé que vos podias hacerme a un lado porque tus pensamientos lo veían diferente, que paso? ahora hasta ni te hacés de cargo de responder la verdad de tu nuevo plan de vida, es injusto no tenés derecho a abandonarme porque me estas jugando sucio y se va a saber” (fs. 47).

- “tenes razón, pero no te olvides que si provocaste muchas discusiones y yo nunca te deje por hacerlas, aunque sean locuras tuyas también molestaron siempre en mí, pero lo soporte y siempre le puse una risa a los problemas que me planteabas, una vez me pegaste un cachetazo delante

de lety de amigos y al otro día estuve atrás tuyo creo que pensando como vos, yo también podría haberte dejado porque de cierta forma también me humillaste muchísimas veces (...) eso no cuenta ahora solo cuenta q te escupí y no q estabas abandonándome porque pensabas cosas malas de mi siempre, hasta me reprochaste q todo el tiempo a maxi, nunca pensaste que me decidía a terminar la carrera y es muy difícil, que podría ser lo mejor para nuestro futuro q pase el tiempo con mis compañeros para avanzar (...) q te pasó loca q te pasó todo este tiempo no te das cuenta como te hago el amor cada vez q estamos juntos, te chupo el culo, la concha, lo mas lindo q me paso en la vida fue arriesgarme a no usar mas preservativos en mi vida y entregarme a lo q diga el destino con vos para siempre pase lo que pase, porq si me jugué a amar a una india, a una negrita de chilecito q me enamoro para siempre, y luego fui libre en la vida siendo poco dependiente de vos, porq se q eras mas mia q nadie en el mundo, y vos pensando siempre en la desconfianza, pero ahora eso no cuenta, ni q estabas dejándome ni q estabas charlando mano a mano con un salame q se te acerco a chamuyarte esa noche en el anfi, mientras te vei todo ese tiempo, se me pasaron todos los 3 años en la mente, vos q hubieras echo si una vez me pegaste por hablar solo con una amiga” (fs. 48. El resaltado pertenece al original).

- “...a mí me gustaría ser tuyo para siempre y mejorar para ser menos contaminado y permitirnos estar bien, como vos decís lo dos somos parte te amo y me muero por verte sos mi chanchina vos, no puedo ni debo olvidarte porq significas mucho para mi, vos sos mía perdóname por todo lo q salió mal” (fs. 54).

La manera en que el señor R se dirigió a la señora AN en esas comunicaciones -en las transcriptas y en otras que fueron agregadas al expediente- permite ratificar lo expuesto por los testigos, respecto de la violencia que caracterizó a la relación de pareja, y el maltrato permanente que ejerció él hacia ella.

En otro orden, la personalidad violenta del señor R puede inferirse del informe sobre evaluación psicológica de peligrosidad o riesgo de conductas violentas, que elevó la profesional dependiente del Cuerpo Asesor Técnico Interdisciplinario, en el marco de la investigación practicada en el Expte. Nº I 0265 – Letra “A” – Año 2019, caratulado “AN, AA s/ denuncia”, del registro del Juzgado de Instrucción de Violencia de Género y Protección Integral de Menores Nº 1, que tengo a la vista. Allí se consignó, entre otras cuestiones, que el señor R presenta un moderado a elevado riesgo de comportamientos impulsivos, desarrollando violencia verbal e, incluso, mediante golpes, gritos o empujones. Ello permitió establecer, en términos de probabilidad, que existían “...grandes posibilidades de que el Sr. R haya en el **pasado** desarrollado comportamientos desadaptativos en materia de violencia de Género similares a los que se denuncian...” (el destacado pertenece al original). Se añadió que, en el futuro, esos comportamientos podían reiterarse si no se realizaba un tratamiento psicológico.

En contraposición, el peritaje psicológico realizado en esta causa -que tampoco fue impugnado- determinó que la señora AN presenta indicadores de haber sufrido violencia de género, en sus distintas manifestaciones (ver informe agregado a fs. 214/226). Idéntica conclusión se obtuvo en el informe elaborado por la Lic. en Psicología, que realizó una entrevista personal a la víctima, con el fin de evaluar su situación de riesgo, ante la denuncia realizada en el Juzgado de Instrucción de Violencia de Género, y donde se determinó que aquella evidenciaba indicadores de violencia (ver fs. 27 y vta. del Expte. Nº I 0265 – Letra “A” – Año 2019, caratulado “AN, AA s/ denuncia”, del registro del Juzgado de Instrucción de Violencia de Género y Protección Integral de Menores Nº 1, que tengo a la vista).

En este entramado, no menor importancia reviste la resolución emitida por la señora Jueza de Instrucción de Violencia de Género, el 25 de abril de 2022, donde la Magistrada expresamente indicó que, si bien no había elementos para encuadrar la conducta desplegada por el señor R en un tipo

penal -y, por esta razón, ordenó el archivo de las actuaciones-, sí debía ser considerada una infracción a la ley 26.485, y un supuesto de violencia psicológica (ver testimonio obrante a fs. 96/101 del Expte. Nº I 0265 – Letra “A” – Año 2019, caratulado “AN, AA s/ denuncia”, del registro del Juzgado de Instrucción de Violencia de Género y Protección Integral de Menores Nº 1, que tengo a la vista).

La apreciación conjunta de estos elementos de convicción permite ratificar los hechos expuestos en la reconvención, y, por ende, que existió entre las partes una relación de pareja, y que esta se desarrolló en un contexto de violencia, donde el señor R es quien agredió a la señora AN, mediante el desarrollo de conductas compatibles con la violencia de género psicológica y simbólica doméstica.

d) Los hechos que fueron probados en el caso me conducen al tratamiento de la siguiente cuestión, esto es, cómo debe ser analizada la plataforma fáctica que quedó acreditada.

Este examen, sin lugar a equívocos y como ya sostuve en varios apartados de esta sentencia, debe ser a la luz de la perspectiva de género, y en el marco de las leyes protectorias de la mujer y que procuran prevenir, eliminar, erradicar y sancionar la violencia de género.

En efecto, la violencia de género en contra de la mujer es un supuesto de discriminación en razón del género, que impide el goce y ejercicio de derechos humanos y libertades fundamentales. Se define como “...cualquier acción o conducta, basada en su género, que cause muerte, daño o sufrimiento físico, sexual o psicológico a la mujer, tanto en el ámbito público como en el privado”. Se basa en una relación desigual de poder, y tiene potencialidad de afectar la vida, libertad, dignidad, integridad física, psicológica, sexual, económica o patrimonial, y hasta la seguridad personal de la mujer (conforme artículos 1 de la Convención de Belem do Pará, y 4 de la ley 26.485, que es de orden público y a la que nuestra provincia adhirió).

Esa violencia adopta múltiples formas (cfr. artículos 2 de la Convención de Belem do Pará, y 5 de la ley 26.485). Entre ellas, interesa destacar, por su vinculación con la presente causa:

Por un lado, la violencia psicológica, que es aquella “...que causa daño emocional y disminución de la autoestima o perjudica y perturba el pleno desarrollo personal o que busca degradar o controlar acciones, comportamientos, creencias y decisiones, mediante amenaza, acoso, hostigamientos, restricción, humillación, deshonra, descrédito, manipulación, aislamiento. Incluye también la culpabilización, vigilancia constante, exigencia de obediencia, sumisión, coerción verbal, persecución, insulto, indiferencia, abandono, celos excesivos, chantaje, ridiculización, explotación, y limitación del derecho de circulación o cualquier otro medio que cause perjuicio a su salud psicológica y autodeterminación” (conforme artículo 5, inciso 2 de la ley 26.485).

Y, por el otro, la violencia simbólica, es decir, “La que a través de patrones estereotipados, mensajes, valores, íconos o signos transmita y reproduzca dominación, desigualdad y discriminación en las relaciones sociales, naturalizando la subordinación de la mujer en la sociedad” (conforme artículo 5, inciso 5 de la ley 26.485).

Quedó acreditado en el caso -y esto surge de todos los elementos de convicción apreciados- que ambos tipos de violencia son los que fueron ejercidos por el señor R, en contra de la señora AN.

A su vez, debe tenerse en cuenta que esos distintos tipos de violencia pueden manifestarse a través de diversas modalidades y en diferentes ámbitos. Uno de ellos es el familiar o doméstico, que da lugar a la violencia que ejerce contra la mujer un integrante del grupo familiar, independientemente del lugar donde esta ocurra, y que dañe, por ejemplo, la dignidad, bienestar, la integridad psicológica y el derecho al pleno desarrollo de las mujeres. En este contexto, se entiende por grupo familiar “...el originado en el parentesco (...), el matrimonio, las uniones de hecho y las parejas o

noviazgos. Incluye las relaciones vigentes o finalizadas, no siendo requisito la convivencia” (conforme artículos 2 de la Convención de Belem do Pará, y 6, inciso a de la ley 26.485).

Sin lugar a equívocos la violencia de género psicológica y simbólica que se ejerció en contra de la señora AN fue doméstica, porque tuvo lugar en el marco de una relación de pareja. Esa relación comenzó en el año 2011, concluyó en 2013, pero el contacto se extendió hasta el año 2014, aproximadamente, de acuerdo con lo relatado por los testigos y la fecha en que se desarrolló la última conversación, entre las partes, por medios digitales. Los efectos de esa violencia, sin embargo, los debemos extender hasta mucho tiempo después, alcanzando, incluso, la promoción de la demanda que originó este juicio.

No debemos olvidar que la violencia contra la mujer es una forma de discriminación, que impide el goce de los derechos humanos y de las libertades fundamentales, en un pie de igualdad con el hombre (cfr. Recomendación CEDAW N° 19 (1992)).

Esos derechos fundamentales de la mujer se vinculan, entre otros, con los derechos a una vida sin violencia y sin discriminaciones; a que se respete su vida y su integridad física, psíquica y moral; y a que se respete la dignidad que es inherente a su persona (conforme artículos 3, 4, 5 y 6 de la Convención de Belem do Pará; 75, inciso 23 de la Constitución Nacional; y 2 y 3 de la ley 26.485). El ejercicio de estos derechos –y otros que también se reconocen en la normativa- son los que la violencia impide y anula (conforme artículo 5 de la Convención de Belem do Pará).

En la causa, no puede haber duda que la conducta desplegada por el señor R constituyó una forma de violencia contra la señora A, que importó vulnerar sus derechos fundamentales, en particular, a vivir una vida sin violencia, a su integridad psíquica, y a su dignidad.

En este contexto, dado el flagelo que importa la violencia de género, para la sociedad y la humanidad entera en su conjunto; las

consecuencias que derivan de ella, en orden al ejercicio y goce de los derechos fundamentales de la mujer; y el interés social que se encuentra comprometido, los Estados deben respetar, proteger y hacer efectivos los derechos de la mujer a la no discriminación y al disfrute a la igualdad. Por esta razón, están obligados a proceder con diligencia, para prevenir, investigar, enjuiciar y castigar los actos de violencia por motivos del género (cfr. artículos 2 y 3 de la CEDAW; y Recomendaciones CEDAW Nº 19 (1992), 28 (2010), y 35 (2017)).

El interrogante siguiente que surge es si, ante hechos de violencia, el ordenamiento regula recursos, procesos o mecanismos, para que la mujer pueda solicitar amparo y el reconocimiento de sus derechos.

La respuesta afirmativa se impone, pues, en la parte que aquí interesa y conforme lo establecido por el artículo 35 de la ley 26.485, “La parte damnificada podrá reclamar la reparación civil por los daños y perjuicios, según las normas comunes que rigen la materia”.

De este modo, es claro que es el propio ordenamiento el que habilita a la víctima a reclamar por los daños y perjuicios sufridos, que reconozcan como hecho ilícito episodios de violencia.

Lo allí reglado encuentra fundamento en lo establecido por el artículo 7, inciso g de la Convención de Belem do Pará, en tanto obliga a los Estados a “establecer los mecanismos judiciales y administrativos necesarios para asegurar que la mujer objeto de violencia tenga acceso efectivo a resarcimiento, reparación del daño u otros medios de compensación justos y eficaces”.

Además, se funda en el principio general que prohíbe no dañar a otro, y en el derecho que tiene toda personas a obtener una reparación plena, cuando sus derechos fueron conculcados. Sobre el particular, la Corte Suprema de Justicia de la Nación ha señalado “...que tanto el derecho a una reparación integral (...) como el derecho a la integridad de la persona en su aspecto físico, psíquico y moral y el derecho a la vida que enlaza a los dos primeros, se encuentran reconocidos por el plexo convencional incorporado al

arto 75, inc. 22, de la Constitución Nacional (conf. arts. I de la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre; 3° de la Declaración Universal de Derechos Humanos; 4°, 5° Y 21 del Pacto de San José de Costa Rica y 6° del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; Fallos: 335:2333)". Añadió que "...es la violación del deber de no dañar a otro lo que genera la obligación de reparar el menoscabo causado y tal noción comprende todo perjuicio susceptible de apreciación pecuniaria que afecte en forma cierta a otro en su persona, en su patrimonio y/o en sus derechos o facultades". Por todo lo expuesto, concluyó que "En síntesis, el principio de la reparación integral es un principio basal del sistema de reparación civil que encuentra su fundamento en la Constitución Nacional" (Fallos, 340:1038. La doctrina allí sentada se reitera, por ejemplo, en Fallos, 344:2256).

Y, ¿cómo se logra una reparación plena, en los casos de violencia de género ejercida en contra de la mujer?

Por aplicación de lo dispuesto en el artículo 35 de la ley 26.485, recurriendo a las normas que regulan el régimen común de reparación civil.

Este régimen está reglado en el Libro Tercero, Capítulo 5 del CCCN, y a partir del artículo 1716, que expresamente dispone que la obligación de no dañar a otro, da lugar a la reparación de daño causado, de acuerdo con las disposiciones del Código. Esas disposiciones son las que regulan todo lo que atañe al régimen de la responsabilidad civil, y son las que debo aplicar a continuación.

e) Precisado lo anterior, corresponde que ahora ingrese en el estudio y determine si, en la causa, se acreditaron todos y cada de los presupuestos que son propios de la responsabilidad civil, conforme a la plataforma fáctica que quedó fijada.

En este marco, observo que:

\* Primero, al quedar acreditados episodios de violencia de género perpetrados en contra de una mujer, no puede haber duda sobre la

existencia de un daño, que debe ser debidamente resarcido (conforme artículos 1716, 1737, 1739 y concordantes del CCCN).

De modo particular, quedó debidamente acreditado en la causa que la violencia psicológica y simbólica que el señor R ejerció sobre la señora AN le provocaron lesiones y secuelas psíquicas, que requieren de un tratamiento psicoterapéutico, a los fines de “...poder articular los componentes afectivos y representaciones de lo acontecido, y poder simbolizar lo vivenciado, transformando la vivencia traumática en elaborable, comprensible, comunicable, y formando parte de un todo articulado en el entramado vivencial” (ver informe del peritaje psicológico practicado en la causa, que no fue impugnado y que se encuentra incorporado a fs. 214/226).

\* Segundo, tampoco puede dudarse que se configuró una conducta que es antijurídica, por parte del demandado, en razón de que:

Por un lado, todo daño se presume injusto y nadie está obligado a soportar las consecuencias materiales y espirituales que de él deriven (conforme artículo 1716 del CCCN).

Por el otro, ese daño fue el resultado de una conducta que fue contraria a las normas que protegen los derechos de las mujeres y, en particular, a vivir una vida libre de violencia, desde el momento que quedó acreditado que la señora AN fue víctima de hechos de violencia psicológica y simbólica perpetrados por el señor R, por medio de agresiones, amenazas, hostigamientos, humillaciones, maltratos continuados, manipulación, asilamientos, descalificaciones, culpabilización, celos excesivos, ridiculización, limitaciones a la autodeterminación, dominación, utilización de estereotipos, e insultos, mientras se extendió la relación de pareja, y aun después de concluida, tal como da cuenta la prueba antes valorada, y puede ser fácilmente corroborado con las conversaciones mantenidas en un entorno digital, y que fueron debidamente peritadas (conforme artículos 16, 33, y 75, incisos 22 y 23 de la Constitución Nacional; Convención de Belem do Pará; CEDAW; y ley 26.485, a la que nuestra provincia adhirió). “La violencia en

cualquier forma que se ejerza es antijurídica”, en razón de que “Cuando existe violencia, y no hay una razón que jurídicamente hablando la justifique, hay una violación al deber de no dañar a otro...” (RICOLFI, Miriam Florencia, “El daño en la violencia intrafamiliar. ¿Qué sucede con la responsabilidad en materia de violencia intrafamiliar?”, Revista de Derecho de Daños. Daños en el Derecho de Familia – II, 2019-3, Rubinzal - Culzoni Editores, Santa Fe, 2020, pág. 353 y 356).

A su vez, el señor R no acreditó, como era su carga hacerlo, que se verificó una causa de justificación, que lo obligó a comportarse del modo en que fue antes detallado, por haber actuado en ejercicio regular de un derecho; en legítima defensa, propia o de terceros; o para evitar un mal de otro modo inevitable, y en las condiciones indicadas por la ley (cfr. artículos 1717 y 1718 del CCCN).

\* Tercero, el daño psicológico indicado derivó y fue la consecuencia directa e inmediata de la violencia de género psicológica y simbólica doméstica que el señor R ejerció sobre la víctima (conforme artículos 1726 y 1727 del CCCN).

Sobre esta cuestión, el peritaje psicológico practicado fue contundente, pues, en el informe obrante a fs. 214/226, se indicó que hay nexo causal entre:

i. Las situaciones de violencia detalladas. Estas situaciones aluden, por ejemplo, a insultos, acusaciones falaces, denominaciones denigrantes, comentarios despectivos, descalificaciones, utilización de estereotipos (porque solo la felicitaba cuando ayudaba en tareas de la cocina), agresiones, manipulaciones, entre otros que fueron descriptos en el informe.

ii. Y las lesiones o secuelas psíquicas advertidas, que fueron originadas por los maltratos padecidos y antes detallados. Estas secuelas aluden a profunda perturbación de la personalidad; existencia de vivencias traumáticas; hiperexitabilidad; pesadillas recurrentes; despertar aterrorizado; ensoñaciones diurnas con tendencia a la irritabilidad; falta de capacidad de

desarrollar capacidades manuales, sobre todo si exigen gran concentración; desarrollo de fobias específicas; malestar general; e imposibilidad de verbalizar algunas situaciones. Se determinó, además, que esas vivencias traumáticas quedaron encapsuladas en el interior del aparato psíquico y se cristalizaron como una fisura en la continuidad psíquica, “...pues se trata de un déficit en la adecuada articulación de un componente afectivo no elaborado que le imposibilita metabolizar lo acaecido, y se activa continuamente en el polo perceptual como *flashbacks*”. También se indicó que la víctima mantenía conductas de evitación de lugares, eventos y lugares que le recordaran la experiencia traumática vivida; y que se encontraron elementos suficientes, para determinar que la relación se desarrolló en el marco del llamado ciclo de la violencia, porque “...la relación desde su inicio hasta su final pasó fases sucesivas y cíclicas donde se pasaba por un estado de tensión, inmovilidad y culpabilidad en la mujer (víctima) que reforzaba el comportamiento del agresor. Una fase de explosión violenta, de descarga de toda la tensión acumulada que provoca en la mujer un estado de indefensión que le impide reaccionar, y una fase de arrepentimiento o ‘luna de miel’ que, básicamente, es un proceso de manipulación afectiva. Ya que una vez conseguido el perdón, y la seguridad de tenerlo, empezará de nuevo con el ciclo de las agresiones y abusos, provocando cada vez mayor dependencia y falta de control, produciéndose una escalada de la violencia, donde el agresor tiene el control de estos ciclos”, al que la víctima pudo poner fin.

Paralelamente, no se demostró que concurrió alguna circunstancia que rompió el nexo causal aludido, como el hecho de la propia víctima; un supuesto de caso fortuito o fuerza mayor; o el hecho de un tercero, por el que no se debe responder (conforme artículos 1729, 1730, 1731, 1734 y concordantes del CCCN).

Como derivación de lo expuesto debo tener por cierto que el daño psicológico de A se produjo como consecuencia de las conductas

violentas que desplegó el señor R, mientras duró la relación de pareja, y hasta un tiempo después de que esta finalizara.

\* Por último y en cuarto término, en lo que atañe al factor de atribución, no hay duda que este es subjetivo (conforme artículos 1721 y 1724 del CCCN).

Ello es así, por cuanto la conducta desplegada por el señor R, con su ex pareja, constituyó un acto de violencia de género, conforme lo establecido por los artículos 1, 2 y concordantes de la Convención de Belem do Pará, y 5, 6 y concordantes de la ley 26.485, a la que nuestra provincia adhirió. Siendo así, no puede haber duda que el daño se produjo con manifiesta indiferencia por los intereses ajenos, los derechos humanos y libertades fundamentales de la víctima, y, desde luego, a su condición de mujer y su situación de especial vulnerabilidad (conforme artículo 75, inciso 23 de la Constitución Nacional).

La conclusión del razonamiento expuesto es que los presupuestos necesarios, para la declaración de la existencia de responsabilidad civil en la producción de un daño en la víctima, se encuentran configurados, de la manera que fue descripta precedentemente.

f) Se impone, en consecuencia, hacer lugar a la reconvención por daños y perjuicios articulada por la señora AAAN, en contra del señor SAR, quien deberá responder, por el daño causado a la víctima, al haber quedado probado que desarrolló una conducta compatible con violencia de género psicológica y simbólica doméstica (conforme artículos 16, 33, 75, incisos 22 y 23, y disposiciones concordantes de la Constitución Nacional; 1, 2, 3, 4, 5, 6 y concordantes de la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer – ‘Convención de Belem do Pará’; 1, 2, 3, 4, 5, incisos 2 y 5, 6, inciso a y concordantes de la ley 26.485, a la que nuestra provincia adhirió; y artículos 2, 10, 1716, 1717, 1721, 1724, 1726, 1727, 1729, 1730, 1731, 1734, 1736, 1737, 1740 y concordantes del CCCN).

##### *5. Sobre los daños reclamados y su cuantificación*

a) La señora AN reclamó, en un único acápite, ser indemnizada por daño moral y psicológico.

b) Ahora bien, tal como tantas veces sostuve, nuestro ordenamiento no reconoce al daño psicológico como categoría autónoma indemnizable. Esto surge de lo establecido en los artículos 1737 y 1738 del CCC, según el cual solo son indemnizables el daño patrimonial o económico, y el daño no patrimonial o moral. Dentro del primero, se distingue, a su vez, el daño emergente, el lucro cesante y la pérdida de la chance. Nada más. Por esta razón, deben descartarse, por carecer de bases normativas, las nuevas categorías autónomas de los daños —como la de daño psicológico que fue reclamada en esta causa—, pues lo que resarce es la consecuencia perjudicial que deriva de la lesión a intereses no reprobados por el ordenamiento jurídico. Y ese detrimento solo puede ser económico, o espiritual (cfr. Ramón Daniel PIZARRO, y Carlos Gustavo VALLESPINOS, ob. cit., pág. 144/148).

Como derivación, entiendo que el daño psicológico no debe ser indemnizado como una categoría autónoma, conforme a la regulación que contiene nuestro ordenamiento. Sin embargo, debe ser indemnizado como daño patrimonial, si se peticiona y acredita la necesidad de realizar desembolsos, para afrontar un tratamiento; o, en su defecto, como un daño no patrimonial, si las consecuencias disvaliosas invocadas son solo espirituales.

c) En el presente caso, de la lectura del escrito obrante a fs. 57/69, surge que la indemnización reclamada tiende a compensar los padecimientos psíquicos y morales sufridos, y reparar el menoscabo provocado en los sentimientos, y el trastorno espiritual que derivó de la comisión del hecho ilícito.

En este marco, es claro que lo reclamado son las consecuencias no patrimoniales derivadas del hecho ilícito, es decir, de la violencia perpetrada en contra de la víctima, por el señor R.

El daño no patrimonial o moral es “...aquel perjuicio que se manifiesta a través de los padecimientos, molestias y angustias que lesionan

las afecciones legítimas de la víctima...” (Cámara Nacional de Apelaciones en lo Civil, Sala C, “AL, CE c. A, AD s/ Daños y perjuicios”, sentencia del 25/08/2020, publicada en La Ley Next Online). Y, “...en tanto configura un menoscabo a los intereses no patrimoniales es el conjunto de sinsabores, angustias, pesares, sufrimientos, etcétera, que el injusto provocó en el damnificado; más allá de las secuelas de orden psíquico que el episodio pueda o dejar en la víctima, según su peculiar sensibilidad y circunstancias personales” (Cámara Nacional de Apelaciones en lo Civil, Sala D, “P, SS c. B, CF s/ daños y perjuicios - familia”, sentencia del 02/09/2021, publicada en La Ley 11/02/2022, 3).

d) La existencia de este daño, a más que fue probada con el peritaje psicológico practicado en la causa, puede ser presumida, a partir del avasallamiento que se produjo sobre los derechos fundamentales de la señora AN, por los hechos de violencia de género psicológica y simbólica doméstica, que también fueron demostrados.

La violación de esos derechos fundamentales -integridad psíquica, dignidad, derecho a vivir una vida sin violencia-, y el padecimiento espiritual producido, durante el tiempo que se extendió la relación de pareja y aún después de concluida, es lo que justifica la fijación de una indemnización por daño no patrimonial.

e) En este contexto, para cuantificar el daño, debo tener en consideración que la indemnización que fije debe ser justa (conforme artículo 7, inciso g de la Convención de Belem do Pará).

Esto exige proporcionar un resarcimiento, que, en este caso particular, incluya una reparación monetaria, y que, además, sea efectiva y proporcionada con la gravedad del daño sufrido (cfr. Recomendaciones CEDAW N° 28 (2010), 33 (2015), y 35 (2017)).

A su vez, debo considerar lo normado por la parte final del artículo 1741 del CCCN, según el cual “El monto de la indemnización debe

fijarse ponderando las satisfacciones sustitutivas y compensatorias que pueden procurar las sumas reconocidas”.

Lo dispuesto por la norma alude a la necesidad de mirar al damnificado, en aras de procurarle consuelo, ante el daño sufrido, y de indagar qué se puede obtener o adquirir con la indemnización que le se otorgue, siendo un criterio válido, lograr con el dinero, la satisfacción de necesidades.

Este criterio ya había sido receptado por la Corte Suprema de Justicia de la Nación, antes de la reforma introducida al ordenamiento civil, cuando sostuvo que “El dolor humano es apreciable y la tarea del juez es realizar la justicia humana; no se trata de una especulación ilícita con los sentimientos sino de darle a la víctima la posibilidad de procurarse satisfacciones equivalentes a lo que ha perdido. Aun cuando el dinero sea un factor muy inadecuado de reparación, puede procurar algunas satisfacciones de orden moral, susceptibles, en cierto grado, de reemplazar en el patrimonio moral el valor que del mismo ha desaparecido. Se trata de compensar, en la medida posible, un daño consumado. En este orden de ideas, el dinero es un medio de obtener satisfacción, goces y distracciones para restablecer el equilibrio en los bienes extrapatrimoniales. La evaluación del perjuicio moral es tarea delicada, pues no se puede pretender dar un equivalente y reponer las cosas a su estado anterior, como en principio debe hacerse de acuerdo al art. 1083 del Código Civil. El dinero no cumple una función valorativa exacta, el dolor no puede medirse o tasarse, sino que se trata solamente de dar algunos medios de satisfacción, lo cual no es igual a la equivalencia. Empero, la dificultad en calcular los dolores no impide apreciarlos en su intensidad y grado por lo que cabe sostener que es posible justipreciar la satisfacción que procede para resarcir dentro de lo humanamente posible, las angustias, inquietudes, miedos, padecimientos y tristeza propios de la situación vivida” (Fallos, 334:376).

Conforme lo expuesto, se interpreta que, si bien no es posible medir en términos económicos el padecimiento de contenido no patrimonial

de una persona, “...sí es posible establecer un valor económico del placer que puede acordársele, teniendo en cuenta la valuación de mercado que tienen los bienes y servicios que puede procurarse el damnificado a partir de una terminada suma de dinero y así establecer una proporcionalidad entre el importe en cuestión y el goce que el mismo puede producir” (Leonardo MARCELLINO, “Valoración y cuantificación de la indemnización del daño extrapatrimonial”, publicado en Revista de Derecho de Daños, 2018-3, Responsabilidad por daño no patrimonial, Rubinzal-Culzoni Editores, Santa Fe, 2018, pág. 452).

No se trata, por ende, de borrar el dolor con el placer, ni de compensar sufrimientos con gozos. Lo que se procura es medir las consecuencias no patrimoniales en una suma de dinero que pueda ser utilizada en actividades, quehaceres o tareas que proporcionen gozo, satisfacciones, distracciones, esparcimiento, y que, de este modo, mitiguen el padecimiento (cfr. Cristian O. WERLEN, “La cuantificación de los daños en los supuestos de lesiones, incapacidad física o psíquica y muerte” en Revista de Derecho de Daños. Cuantificación del daño, Rubinzal-Culzoni Editores, 2017-3, pág. 264/272).

f) En el marco indicado, ¿existe alguna prestación sustitutiva y compensatoria que, en el caso, permita determinar, en forma objetiva, a cuánto debe ascender la indemnización que se fije por daño moral?

En mi concepto, a pesar de que la parte no brindó pautas objetivas, para proceder al examen de esta cuestión y al cálculo de la indemnización pretendida, la respuesta afirmativa se impone, como seguidamente analizaré.

En efecto, de acuerdo con el informe pericial producido y agregado a fs. 214/226, AA todavía sufre las secuelas de los episodios de violencia sufridos, y presenta indicadores claros de haber padecido vivencias traumáticas, que interfieren en forma continua en su estabilidad psíquica y afectividad, impidiéndole, incluso, realizar algunas actividades, concurrir a

determinados lugares y hasta frecuentar ciertas personas. A su vez, si bien pudo romper con el ciclo de la violencia, atravesó un período de revictimización, luego de que el señor R interpuso la demanda judicial que originó estas actuaciones, que incrementaron su situación de vulnerabilidad. Por esta razón, la perito interviniente expresamente recomendó la realización de un tratamiento psicoterapéutico, “...para poder articular los componentes afectivos y representacionales de lo acontecido, y poder simbolizar lo vivenciado, transformando a la vivencia traumática en elaborable, comprensible, comunicable, y formando parte de un todo articulado en el entramado vivencial”.

Así, conforme los parámetros que surgen del peritaje practicado y las particularidades que presenta el caso, entiendo que una prestación sustitutiva y satisfactoria que podría permitir a A mitigar el padecimiento sufrido, consiste en calcular los costos correspondientes a la realización del tratamiento psicoterapéutico, que fue recomendado por la perito.

Para efectuar el cálculo y a fin de tomar pautas objetivas, consideraré, como tiempo durante el cual debe prolongarse ese tratamiento, el equivalente a la duración de este proceso, que alcanza, aproximadamente, los cuatro (4) años. Tomo esta pauta en consideración, en razón de que la promoción de este juicio, con su consiguiente notificación, es la que permitió a A tomar real conciencia de su situación de víctima e, incluso, realizar las denuncias correspondientes.

A su vez, dada la gravedad del daño producido y descrito en el peritaje, tendré en cuenta la realización de dos (2) sesiones semanales, a un costo de pesos ochocientos cincuenta (\$850), cada una, que es el que fue informado en el peritaje.

Si, a su vez, consideramos que, en un año, aproximadamente, hay cincuenta y dos (52) semanas, las sesiones a realizar, en cuatro años, serían

cuatrocientos dieciséis (416). Ese total debe ser multiplicado por el costo de cada sesión, tal como fue indicado en el peritaje.

Y esto arroja un total de pesos trecientos cincuenta y tres mil seiscientos (\$353.600).

Veámoslo en forma más detallada, para tener mayor claridad respecto de los cálculos realizados:

- \* Período de cálculo: 4 años
- \* Total de semanas en el año: 52
- \* Cantidad de sesiones semanales: 2
- \* Cantidad de sesiones en un año: 104 (52x2)
- \* Total de sesiones a realizar en el período de cálculo: 416 (104x4)
- \* Costo de cada sesión: \$850
- \* Total costo tratamiento: \$353.600 (416x850)

En ese monto estimo justo y equitativo calcular la indemnización que es debida a la víctima, por el señor R, en concepto de daño no patrimonial. El monto calculado permitiría a A acceder a un tratamiento psicoterapéutico como fue recomendado, y satisfacer una necesidad inmediata, que está vinculada con su salud psíquica. De esta forma, podría mitigar los pesares, angustias y sufrimientos provocados por las situaciones de violencia de género que debió atravesar. Desde luego que la indemnización fijada podrá ser destinada a la compra o adquisición de otros bienes o servicios, diferentes del que se tomó en esta sentencia, como parámetro para realizar el cálculo del resarcimiento pretendido.

g) A la suma indicada deberán serle adicionados intereses, los que deben ser calculados, conforme a la tasa activa que publica el Banco de la Nación Argentina, para sus operaciones de descuento, y, en este caso particular, desde que el daño pudo ser reclamado por la señora AN. Este hecho, como tuve oportunidad de indicar, debemos situarlo en el momento en que se produjo la notificación de la demanda que dio inicio a estas actuaciones, el día 08 de agosto de 2018 (ver cédula de fs. 70 y vta.).

Por ende, el cómputo de los intereses deberá ser realizado, desde la fecha indicada, y hasta su efectivo pago.

h) Las costas de la reconvención deberán ser íntegramente soportadas por el señor R, por resultar vencido (conforme artículo 159 del CPC), debiendo diferirse la regulación de honorarios profesionales.

**IV.** Resueltas las cuestiones propuestas y más allá de la condena impuesta, en concepto de resarcimiento por daño no patrimonial, entiendo que aun resta pronunciarme sobre una materia más.

Ello es así, por cuanto “Debemos comprender que la violencia es una conducta aprendida, que puede no solamente prevenirse sino también ser desaprendida. La violencia no debe ser solo un problema a padecer y denunciar, sino un desafío a enfrentar en comunión de esfuerzos y con la esperanza de contribuir a que el hombre se encuentre y reconcilie con el hombre...” (MENDELEWICZ, José Daniel, “El resarcimiento de los daños cuando la mujer es víctima de violencia. La justicia terapéutica como prevención de nuevos daños”, publicado en RCCyC 2022 (abril) , 164).

En consonancia con ello, la Convención de Belem do Pará obliga a los Estados a adoptar las medidas que resulten necesarias y pertinentes para prevenir y erradicar la violencia de género. De este modo, se exige, entre otras medidas, fomentar el conocimiento del derecho que tiene toda mujer a vivir una vida sin violencia, y a que se respeten y protejan sus derechos humanos; a modificar los patrones socioculturales de conducta; y a fomentar programas de educación, para concientizar sobre los problemas relacionados con la violencia contra la mujer; entre otros (conforme artículos 7 y 8).

A su vez, el artículo 7 de la ley 26.485 impone a los tres Poderes del Estado, en el ámbito nacional, provincial y municipal, la obligación de adoptar las medidas necesarias, para, en lo que aquí interesa, se elimine la discriminación y las desiguales relaciones de poder que afectan a la mujer; y pueda concientizarse a la sociedad sobre la problemática. La norma es

concordante con lo dispuesto en el artículo 10, inciso 1 del mismo precepto normativo.

Cabe resaltar que, precisamente, la ley 27.499, conocida como Ley Micaela, se enmarca en el cumplimiento de estas obligaciones, aunque su ámbito de aplicación comprende solo a las personas que se desempeñan en la función pública, a quienes se les impone la capacitación obligatoria en la temática de género y violencia contra la mujer.

Como puede apreciarse, lo que se procura es educar a la población en cuestiones de género, con el fin de modificar patrones de conducta que atentan contra el reconocimiento, goce y ejercicio de los derechos fundamentales de la mujer. Esta capacitación necesariamente debe alcanzar a los agresores, a quienes se los debe obligar a participar en programas reflexivos, educativos o terapéuticos, que permitan modificar las conductas y actitudes violentas, no solo en observancia de las obligaciones impuestas al Estado, sino también para hacer realidad la función preventiva del daño, que regulan los artículos 1708, 1710 y concordantes del CCCN (cfr. Cámara Nacional de Apelaciones en lo Civil, Sala D, “P, SS c. B, CF s/ daños y perjuicios – familia”, sentencia del 02 de setiembre de 2021, publicado en La Ley 11/02/2022, 3).

Ello es así, por cuanto “La situación de la mujer no mejorará mientras las causas subyacentes de la discriminación contra ella y de su desigualdad no se aborden de manera efectiva. La vida de la mujer y la vida del hombre deben enfocarse teniendo en cuenta su contexto y deben adoptarse medidas para transformar realmente las oportunidades, las instituciones y los sistemas de modo que dejen de basarse en pautas de vida y paradigmas de poder masculinos determinados históricamente.” (Recomendación CEDAW N° 25 (2004)).

Por aplicación de las normas y pautas anteriores, y sin perjuicio de la condena indemnizatoria dispuesta, considero necesario ordenar, además, que el señor R asista a programas

o capacitaciones reflexivos, educativos o terapéuticos, vinculados con temas de género, que le permitan modificar toda conducta que desvalorice a las mujeres, o afecte a sus derechos.

La obligación que se impone deberá ser cumplida, dentro del plazo de tres (3) meses -computados desde que la sentencia quede firme-, en una entidad u organismo oficial, que brinde capacitación específica en género y violencia. Con este fin, deberá oficiarse a la Secretaría de la Mujer y Diversidad de la Provincia, quien deberá informar qué entidad u organismo oficial brinda cursos de capacitación o sensibilización en género y violencia, al que el señor R pueda asistir, en tanto particular condenado al pago de una indemnización derivada de hechos de violencia de género perpetrados en contra de una mujer.

La realización del curso de capacitación y su aprobación, si correspondiere, deberá ser acreditada en este expediente, cuando se complete, con el apercibimiento, en caso de inobservancia, de imponer una multa diaria, desde el vencimiento del plazo otorgado para la realización del curso y por cada día de incumplimiento, cuyo monto será oportunamente graduado, y que será destinado a un programa de protección contra la violencia de género de esta Ciudad, que también, en su momento, será determinado.

**V.** Por todo lo expuesto, entiendo que se impone rechazar la demanda promovida por el señor R; rechazar la excepción de prescripción articulada; y hacer lugar a la reconvención deducida por la señora AN, condenando al señor R al pago de una indemnización, por el daño no patrimonial derivado de los hechos de violencia de género psicológica y simbólica doméstica perpetrados, que afectaron el derecho de la demandante a una vida libre de violencia, y restringieron injustificadamente el goce de sus derechos, todo con los intereses respectivos. Asimismo, para evitar la reiteración de episodios como los aquí probados y lograr concientizar sobre la problemática de género y violencia, ordenar al señor R la realización de un curso o programa de capacitación vinculado con el tema.

Las costas, por cada una de las cuestiones que fueron analizadas, se imponen al señor R, que fue vencido; en tanto la regulación de honorarios de los letrados intervinientes se difiere.

Así voto.

**Por ello, la Titular de la Sala Unipersonal N° 1 de esta Cámara Primera en lo Civil, Comercial y de Minas,**

**RESUELVE:**

1°) Rechazar en todos sus términos la demanda promovida por el señor SAR en contra de la señora AAAN, por los fundamentos expuestos en los considerandos. Las costas se imponen al actor; y la regulación de honorarios de los letrados intervinientes se difiere.

2°) Rechazar la excepción de prescripción articulada por el señor SAR, con costas a cargo del vencido, todo por los fundamentos vertidos en los considerandos.

3°) Hacer lugar a la reconvenición por daños y perjuicios articulada por la señora AAAN, en contra del señor SAR, quien deberá responder, por el daño causado a la víctima, al haber quedado acreditado que aquel desarrolló una conducta compatible con violencia de género psicológica y simbólica doméstica, y por los fundamentos que fueron expuestos en los considerandos (conforme artículos 16, 33, 75, incisos 22 y 23, y disposiciones concordantes de la Constitución Nacional; 1, 2, 3, 4, 5, 6 y concordantes de la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer – ‘Convención de Belem do Pará’; 1, 2, 3, 4, 5, incisos 2 y 5, 6, inciso a y concordantes de la ley 26.485, a la que nuestra provincia adhirió; y artículos 2, 10, 1716, 1717, 1721, 1724, 1726, 1727, 1729, 1730, 1731, 1734, 1736, 1737, 1740 y concordantes del CCCN).

4°) En consecuencia, condenar al señor SAR, a abonar a la señora AAAN, en el término de veinte (20) días de que quede firme la planilla que se confeccione al afecto -dentro del plazo de diez (10) días de quedar firme la sentencia-, la suma de pesos trescientos cincuenta y tres mil seiscientos

(§353.600), en concepto de daño no patrimonial. A la suma indicada deberán serle adicionados intereses, los que deben ser calculados, conforme a la tasa activa que publica el Banco de la Nación Argentina para sus operaciones de descuento, y, en este caso particular, desde el día 08 de agosto de 2018 y hasta su efectivo pago, por los fundamentos que fueron expuestos. Las costas se imponen al vencido, y la regulación de honorarios se difiere, hasta tanto se cuente con base cierta, para practicarla.

**5º)** Ordenar al señor SAR que, en el término de tres (3) meses -computados desde que la sentencia quede firme-, asista a programas o capacitaciones reflexivos, educativos o terapéuticos, vinculados con temas de género y violencia, en una entidad u organismo oficial que brinde capacitación específica en la materia.

**6º)** Oficiar a la Secretaría de la Mujer y Diversidad de la Provincia, para que, en el término de un (1) día, informe qué entidad u organismo oficial brinda cursos de capacitación o sensibilización en género y violencia, al que el señor SAR pueda asistir, en tanto particular condenado al pago de una indemnización derivada de hechos de violencia de género perpetrados en contra de una mujer. La confección y diligenciamiento de este oficio se encontrará a cargo del señor SAR.

**7º)** Disponer que la realización del curso de capacitación y su aprobación, si correspondiere, deberá ser acreditada en este expediente, cuando aquel haya finalizado, con el apercibimiento de que, si no se prueba esta extremo, se impondrá una multa diaria, desde el vencimiento del plazo otorgado para la realización del curso y por cada día de incumplimiento, cuyo monto será oportunamente graduado. De imponerse la multa, esta será destinada a un programa de protección contra la violencia de género de esta Ciudad, que también, en su momento, será determinado.

**8º)** Disponer que, firme y consentida esta sentencia, por Secretaría se arbitren las medidas de rigor, para proceder a la devolución del Expte. Nº I 0265 – Letra “A” – Año 2018, caratulado “AN, AA s/ denuncia”, que

fue remitido como prueba, a su Juzgado de origen, esto es, el Juzgado de Instrucción de Violencia de Género y Protección Integral de Menores Nº I.

**9º)** Oficiar a la Mesa de Entradas Única y General, con el fin de comunicar la finalización de este juicio, por haber sido emitida la sentencia respectiva, que pone fin al proceso.

**10º) PROTOCOLÍCESE y NOTIFÍQUESE**, adjuntándose copia íntegra del pronunciamiento en formato que no pueda ser alterado ni modificado.